



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Paraná, 17 de mayo de 2024.

Y VISTO: en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Presidenta; la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Vicepresidente y el Dr. Mateo José BUSANICHE, Juez de Cámara, en el Expte. N° FPA 2/2015/39/CA11, caratulado: "LEGAJO DE APELACIÓN DE SCHNEIDER, ALEJANDRO DARÍO - SCHNEIDER, HERNÁN JAVIER - SCHNEIDER, ROLANDO JORGE - RODRÍGUEZ, MATÍAS MARTÍN Y OTROS EN AUTOS SCHNEIDER, ALEJANDRO DARÍO - SCHNEIDER, HERNÁN JAVIER - SCHNEIDER, ROLANDO JORGE Y OTROS POR ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL", proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, y;

DEL QUE RESULTA:

La Dra. Cintia Graciela Gomez, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados **Alejandro Darío Schneider, Eduardo Hugo Canosa, Hernán Javier Schneider, Rolando Jorge Schneider, María Cleria Callegari, Rodrigo Germán Cosenza, Matías Martín Rodríguez, Fernando Enrique**

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Sánchez Badenas, Eduardo Alberto Cura, María Ester Fernández, Gladys Hayde Skerlj, Daniel Darío Sagrera, Cristina Nidia Petroff, Romina Paola Meza, Julia Carla Romero, María José Delia Becker y Carlos Nador Yanez, contra la resolución de fecha 22 /11/2023, en cuanto decreta el procesamiento de los nombrados -del primero de los imputados en su rol de jefe u organizador, y del resto por su función de miembros o integrantes- por considerarlos autores del delito de asociación ilícita tributaria, previsto en el art. 15 inc. c) de la ley 24769 y en función del art. 45 del CPN; y dispone el embargo de sus bienes hasta cubrir la suma de pesos dieciocho millones (\$18.000.000) -art. 518 del C.P.P.N.-. Los recursos son concedidos el 29/11/2023.

En esta instancia, se celebra la audiencia preceptuada por el art. 454 del C.P.P.N., de la que da cuenta el conste de fecha 25/04/2024 presentando memoriales en la oportunidad el Dr. Miguel A. Fernández González, en defensa de **Eduardo Alberto Cura**; la Dra. Nadia Sánchez, en defensa de **Matías Martín Rodríguez**; el Dr. **Fernando Enrique Sánchez Badena**, en ejercicio de su propia defensa ante esta Alzada; el Dr. Leonardo Ismael Kunzi, en

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

defensa de **Alejandro Darío Schneider, Eduardo Hugo Canosa, Hernán Javier Schneider, Rolando Jorge Schneider** y **María Cleria Callegari**; la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga, en defensa de **María Ester Fernández, Gladys Hayde Skerlj, Daniel Darío Sagrera, Cristina Nidia Petroff, Romina Paola Meza, Julia Carla Romero, María José Delia Becker** y **Carlos Nador Yanez**; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Carlos María Álvarez, quedando las presentes en estado de resolver (cfr. Sistema Lex 100).

Asimismo, conforme lo ordenado en fecha 13 /03/2024, se dará tratamiento al recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Eduardo Cura en los autos "**LEGAJO DE APELACIÓN DE CURA, EDUARDO ALBERTO EN AUTOS CURA, EDUARDO ALBERTO POR ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL**" Expte. N° FPA 2/2015/19/CA9, contra la resolución de fecha 15 /11/2023 que rechaza la extinción de la acción penal por prescripción impetrada por la defensa del nombrado de conformidad a los arts. 59, 62 inc. 2), 63 y 67 inc. b) del CP y el art. 15 inc. c) de la ley 24769; habiéndose agregado oportunamente los memoriales del Dr. Miguel Ángel Fernández, en defensa del imputado Eduardo Alberto Cura, y del

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Carlos María Álvarez, quedando también los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I-a) i) Que, la defensa de **Eduardo Alberto Cura** adelanta que propiciará el sobreseimiento de su asistido. Refiere al delito por el cual fue procesado.

Destaca que en abril del 2011 su defendido dejó de ser gerente de la sociedad ARG CONSTRUCTORA SRL. Considera que se ha cumplido la prescripción de la acción penal, y que el Magistrado ha hecho caso omiso al incidente promovido -al haberse cumplido el plazo de diez años desde que dejó de pertenecer a la mencionada sociedad-.

Señala que el delito investigado es conceptualizado como delito permanente y que su defendido, en el expediente, 'desaparece' en abril del 2011. Agrega que de la misma resolución surge que, después de esa fecha, no formó parte de ninguna sociedad, no tiene vínculo con las personas sospechadas, no se lo menciona con otra actividad relacionada con las facturas apócrifas ni tampoco presenta conexión con otros de los investigados.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Sostiene que es falso que el domicilio de su asistido es inexistente ya que, previo a la declaración indagatoria, se realizó allí un informe socio-ambiental. Aparte de ello, ese domicilio -Báez 247- figura en la base de datos de AFIP.

Indica que el Juez realiza un análisis objetivo de la actuación que tuvo su pupilo procesal en esta organización donde refiere: que formó parte de la gerencia desde el año 2007 hasta 2011; que el hecho imputado abarca desde enero 2008 a mayo 2015; que ejerció la gerencia de una empresa sin capacidad económica y que emitía facturas apócrifas desde la constitución de la sociedad en fecha 18/10/2007 hasta el 13/04/2011 -fecha en que habría renunciado al cargo-; por lo que argumenta que con esa información, el delito está prescripto. Efectúa consideraciones al respecto.

Arguye que al momento de solicitar la prescripción, el Sr. Fiscal Federal solicitó al Juez que declare la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo de diez años que marca la ley penal, lo cual fue rechazado por el *a quo*. A su vez, remite a lo expuesto al respecto por parte del Sr. Fiscal General.

Resalta que, luego de dejar de pertenecer al colectivo de acciones en Abril de 2011, ya no

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

formó parte de ninguna otra sociedad, no ejerció ningún cargo directivo en las sociedades investigadas ni realizó alguna acción típica en relación al delito que se le imputa, por lo que puntualiza que el plazo de 10 años se encuentra más que cumplido.

Alude que a los encausados Schiavello y Maier se les dictó la falta de mérito por ser prestanombres en la empresa GIRSA SA, en tanto su defendido, que tendría una situación similar a los anteriores, recibió un trato desigual ya que se le dictó auto de procesamiento.

Destaca que Cura se encuentra alcanzado por la prescripción de la acción, por haber transcurrido más de diez años, contados desde el momento en que renunció y se retiró de la sociedad; luego de ello, no tuvo otra participación en ninguna actividad con las personas involucradas en el presente hasta el momento en que es llamado a declaración indagatoria -octubre de 2021-.

Sostiene que el diferimiento del tratamiento de la prescripción, no hace más que reafirmar la licitud y el planteo ajustado a derecho. Efectúa consideraciones al respecto.

Solicita se declare la prescripción de la acción penal respecto a su defendido y, en consecuencia, se dicte su sobreseimiento;

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

subsidiariamente, en el hipotético caso que se considere que no se encuentra alcanzado por la prescripción, se haga lugar al recurso de apelación que oportunamente se articulara, ya que se probó que no ha facilitado la comisión de los ilícitos investigados. Hace reserva del caso penal.

ii) Por otro lado en el incidente N° FPA 2/2015/19/CA9, la defensa de Cura entiende que el delito por el cual ha sido indagado su defendido, se encuentra prescripto por haber transcurrido un plazo de diez años (art. 62 C.P.), toda vez que menciona que su asistido formó parte de la Sociedad ARG CONSTRUCTORA S.R.L.- en el cargo de Socio Gerente- hasta abril de 2011, y nunca más formó parte de ninguna sociedad ni continuó ligado a ninguna de las maniobras investigadas, siendo dispuesta su declaración indagatoria el 26/10/2021.

Remarca que por tales motivos el Sr. Fiscal, coincide con la tesis expuesta por la defensa y solicitó la declaración de sobreseimiento de Eduardo Alberto Cura, por extinción de la acción penal.

Considera que el Juez realiza una errónea interpretación al entender que su defendido sigue formando parte de la asociación ilícita fiscal porque éste es un delito permanente y las acciones de sus consortes procesales fueron más allá de la fecha de su renuncia.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

En este sentido, alega que Cura no se encuentra inmerso dentro del supuesto acuerdo de voluntades ya que se retiró en abril de 2011. Agrega que tampoco lo estaba con anterioridad, dado que al comienzo de la asociación ilícita fiscal-enero 2008- no pertenecía a ninguna de las sociedades investigadas, por la sencilla razón, que aparece formando parte de una sociedad recién en el año 2009.

Agrega que, no está acreditado -respecto de Cura- la habitualidad estable y permanente exigida por el tipo penal, ya que no existe en todo el cumulo de pruebas documentales ni una sola factura apócrifa emitida por ARG. CONSTRUCTORA cuando éste formaba parte de ella.

Concluye que, desde abril de 2011, hasta el momento en que se lo llama a indagatoria, octubre 2021, pasaron los diez años de la prescripción, debiendo así resolverlo esta Alzada declarando el sobreseimiento de su defendido.

b) Que, la defensa de **Matías Martín Rodríguez** expresa que se ha visto vulnerado el derecho de defensa y debido proceso de su asistido al exponerse una "incoherencia" entre los hechos endilgados en la indagatoria y los que surgen del procesamiento, toda vez que en la resolución obra una lista disímil tanto de personas como de empresas y se incluyen presuntos usuarios de facturas que no estaban en el acto de defensa material.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Cuestiona que el Magistrado requiera "copia de las verificaciones/fiscalizaciones o informes fiscales finales de inspección practicados desde el 2008 y que permitieran sustentar el cargo de usuarios de facturas apócrifas informados en la causa", ya que se agregarán usuarios que no estaban al momento de la indagatoria.

Alega que el procesamiento no se basó en los hechos imputados, sino en otros y en otra prueba que se acumuló a pocos días antes que sea dictada la resolución -causa N°956/2017, proveniente del Juzgado Penal Económico N°7-.

Refiere que un "archivo de texto", obtenido en un allanamiento en el marco de los autos N° 956/2017, ha sido un punto central para dictar la resolución puesta en crisis. Aduce que dicho documento no obra en el listado de las pruebas al momento de tomarle su indagatoria. Añade que tampoco ha sido citado en la causa mencionada.

Manifiesta que se está ante un claro ejemplo de "fruto del árbol venenoso". Efectúa consideraciones y aduce que el auto de procesamiento no puede contener un objeto diferente a los hechos que motivaron la indagatoria.

Señala que, en el caso, no se presentan los requisitos exigidos por el art. 15 inc. c) de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

la ley 24769, ya que se evidencia una total carencia del "acuerdo previo" requerido por la figura.

Aduce que, no puede vincularse a su defendido con la maniobra investigada por el hecho de haber tenido un contacto aislado y puntual con algunos de los co-imputados. Añade que ello aconteció como producto de su actividad lícita y profesional.

Sostiene que el Magistrado ha realizado una incorrecta valoración de la actividad profesional de su asistido e indica que, más allá del cuestionado "archivo de texto", no existen constancias que su defendido hubiese creado empresas, emitido facturas falsas, comercializado el crédito fiscal o "pagado a los prestanombres". A su vez, menciona que hacer "presentaciones ante a AFIP-DGI" es una tarea propia de los Contadores Públicos, y no puede entenderse que ello sea indicio de un delito.

Alega que es forzada la extrapolación que se realiza al pretender entender que ese "archivo de texto" pueda ser considerado como un reconocimiento de su pupilo procesal en alguna actividad delictiva. Menciona que lo expresado por su defendido no implica un indicio de la existencia

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

de una Asociación Ilícita Tributaria, sino por el contrario, es la demostración que la misma no existió, dada la falta de coordinación de actividades, del "acuerdo previo" -que requiere el art. 15 inc. c) de la ley 24.769- y la habitualidad de la organización o de la asociación para el destino de comisión de los delitos.

Refiere que actuar como Contador de ROYAL ENERGY SA o de GIRSA SA no puede ser un indicio de actividad ilícita, y tacha de absurdo que se utilice como argumento que ha existido un número de CUIT en determinada declaración jurada. Efectúa consideraciones respecto a la valoración que realiza el Magistrado sobre la CUIT.

Sostiene que debe revocarse el auto de procesamiento y dictarse el sobreseimiento de su defendido, ya que no es posible avanzar hacia la siguiente instancia con el cuestionable basamento que presenta la sentencia recurrida.

Asimismo, se agravia del monto de embargo aplicado por considerarlo excesivo.

Sostiene que en el presente caso no se está juzgando la presunta evasión en sí, sino un delito de "peligro", por lo que no puede considerarse el supuesto perjuicio fiscal, dado que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

esa cuestión sería propia de causas en las que se investiga la evasión tributaria, y no la asociación ilícita tributaria.

Refiere que el monto de embargo -18 millones de pesos- constituye una cifra elevada y que no tiene basamento alguno, por lo que alega que, en el caso que no se revoque el auto de procesamiento, se debe rectificar el monto del mismo, reduciéndoselo sustancialmente -en no menos de un 80%-.

Finalmente, solicita se revoque el auto de procesamiento y embargo, reduciéndose el mismo.

c) Por su parte el **Sánchez Badena**, ejerciendo su autodefensa, expone que el pilar para dictar su procesamiento ha sido un allanamiento dispuesto en los autos N° 956/2017, el cual fue recién acumulado a las actuaciones principales el 08 /11/2023 y, en dicho expediente, no ha sido incluido en el requerimiento de imputación por parte del MPF.

Alega que resulta arbitrario, contrario al debido proceso y al derecho a defensa en juicio que se dicte un auto de procesamiento en base a pruebas que surgen adunadas de otra causa.

Señala que el "archivo de texto", que utiliza el *a quo* para sostener su imputación, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

evidencia -en lo absoluto- un indicio de actividad punible en su contra. Aparte de ello, indica que ese documento no ha sido expuesto como elemento probatorio al momento de tomarle declaración indagatoria, por lo que se ha visto vulnerado su derecho de defensa al no hacer el descargo correspondiente.

Cuestiona que a los pocos días de incorporarse una causa proveniente de otra jurisdicción -N°9567207- se dictó el auto de procesamiento, siendo que habían pasado casi 20 meses de habersele tomado declaración indagatoria.

Considera que son distintos los hechos detallados en la imputación por la cual se lo llamó a prestar el acto de defensa material y los hechos que sustentarían el auto de procesamiento.

Argumenta que, en su caso, se ha empleado una prueba en su contra respecto de la cual no tuvo posibilidad de efectuar descargo alguno, por lo que la asimila a una 'prueba obtenida ilegalmente', por lo que plantea que corresponde sea revocado el auto de procesamiento. Cita doctrina y jurisprudencia respecto a la valoración de la prueba.

Señala que el Magistrado ha efectuado una 'mezcla' del papel y situación de personas físicas y jurídicas. En dicho carril, indica que al aludir

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

a su participación, hace hincapié en situaciones y actuaciones que son propias del legítimo ejercicio profesional -como haber sido abogado de Royal Energy SA-. Destaca que está probado que dicha sociedad tiene una actividad normal en el rubro energético, con empleados, equipamiento y vehículos, ha sorteado un concurso preventivo de acreedores exitosamente, ha tenido reiterados controles de AFIP, entre otros, por lo que cuestiona el tratamiento realizado sobre su persona.

Se agravia que el Sr. Juez sostenga que ha actuado "como encargado de crear las sociedades para la emisión de facturas apócrifas junto con Cosenza y Sagrera", ya que ello no condice con las pruebas de autos y, aparte, jamás estuvo vinculado de manera alguna a ningún "Cosenza" y respecto a Sagrera, únicamente realizó un negocio puntual relacionado con la sociedad "Invechk SA", la cual no está incluida en la lista de "apoc", y jamás emitió factura alguna.

Enfatiza en que no existe el mínimo indicio que haya actuado "como encargado de crear las sociedades para la emisión de facturas apócrifas". Aclara que haber participado como accionista en la constitución de INVERCHK SA -que jamás emitió ninguna factura-, no sólo no significa

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

indicio de ser encargado de nada, sino que tampoco está vinculado a facturas apócrifas. Destaca que jamás se le exhibió una factura trucha.

Manifiesta que de ninguna manera el contrato de mutuo, mencionado por el Magistrado, podría ser una prueba de "maniobra de lavado de dinero".

Efectúa consideraciones de estar incluido en la base Apoc. Alega que dicha inclusión ocurre posteriormente a su actividad profesional, la cual ha sido acotada, puntual y únicamente vinculada a una precisa contratación, ajena al accionar ilícito. Menciona que es falso que haya sido empleado de empresas incluidas en base "apoc", destaca que no existe al respecto ningún tipo de prueba.

En relación a la "nota de archivo de texto" secuestrada en el domicilio de Matías Martín Rodríguez, alega que el hecho de haber tenido presuntamente un "contador junior" entre el 2008 y 2010 no tiene vinculación alguna con ilícito o actividad irregular. En este mismo carril, indica que el hecho de que presuntamente Schneider haya sido cliente en aquella época, no significa vinculación delictiva alguna.

Señala que es preocupante que se mencione falsamente que él figure en "...la nómina salarial de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

las empresas AGROTOTAL SOLUCIONES SA (incluida en la base e-Apoc de la AFIPDGI) y ESTUDIO DISEÑO CONSTRUYE SA ("incluida en la base e-Apoc de la AFIP-DGI"), posee múltiples reportes de cheques rechazados vinculados a la firma CIMENTOS CONSTRUCTORA SA (incluida en la base e-Apoc de la AFIPDGI), por causal de falta de fondos...", ya que nunca estuvo vinculado a cheques rechazados, ni fue empleado de esas compañías.

Alude que es falso que la División Lavado de Activos de Policía Federal haya dicho que el contrato de mutuo "es una maniobra para el lavado de dinero, provecho del delito"; e indica que no es falso el informe de la PROCELAC.

Refiere que, contrariamente a lo que concluye el Magistrado, no se observa una "actividad coordinada y continuada" vinculada a los hechos investigados ya que ha realizado su labor profesional de manera lícita, concreta y puntual y no existen facturas apócrifas en autos que puedan vincularse a él.

Indica que no se refleja una transacción económica que lo vincule, movimientos de fondos en la presente causa, ruta del dinero, testimonio,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

llamadas o e-mails que sustente la existencia real de una supuesta organización destinada a proveer "facturas apócrifas".

Refiere que del auto recurrido no surge el acuerdo previo que establece la norma del art. 15 inc. c de la ley 24.769. Entiende que el Magistrado sólo ha brindado una extensa enumeración de nombres de personas y empresas, sin explicar cuál habría sido el "acuerdo de voluntades" que permitiría tipificar el delito.

Cuestiona que a Schiavello y Maier -quienes fueron parte del directorio- se les haya dictado la falta de mérito y a él, por haber sido el abogado patrocinante de Royal Energy SA, el procesamiento. Argumenta que ello vulnera el principio de igualdad.

Argumenta que al día de hoy el Magistrado sigue recibiendo informes de diversos organismos, referentes a las personas y/o empresas imputadas, lo cual -a su entender- evidencia el apresuramiento indebido para resolver, por lo que alega que corresponde revocar la resolución puesta en crisis.

Enfatiza en que no existen pruebas sobre la existencia de una organización criminal, con permanencia en el tiempo, destinada a la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

constitución de sociedades con el objeto de permitir la emisión de comprobantes apócrifos y menos aún prueba alguna de su participación.

Por otro lado, apela el embargo de 18 millones de pesos impuesto, por considerar que es una suma arbitraria y desproporcionada. Aduce que el a quo se funda en una presunta cifra de facturación -\$614.236.930,72- que proviene de un erróneo informe.

Refiere al período de investigación y arguye que no puede tomarse el monto de la presunta "evasión" como base para el cálculo y, además, el delito investigado -asociación ilícita tributaria- es un delito de peligro, no vinculado directamente a la concreción efectiva de maniobra de evasión.

Solicita se reduzca a un 10% del importe señalado para el supuesto caso en que no prosperen los agravios precedentes.

Finalmente, solicita se tengan por presentados los agravios y se revoque el decisorio del a quo.

d) Que, la defensa de **Rodrigo Germán Cosenza** adelanta que solicitará se decrete la nulidad de la resolución cuestionada, subsidiariamente se revoque el auto de procesamiento dictado respecto de su asistido y el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

embargo trabado a su respecto por la suma de \$18.000.000, decretándosele la falta de mérito.

Aduce que su argumentación estará basada en tres ejes: a) afectación a las garantías y derechos constitucionales por valorarse elementos pertenecientes en otro expediente (causa CPE N°956 /2017), del cual el juez y el MPF tenían entendimiento y fue puesto en conocimiento de las defensas 24 horas antes del dictado del resolutorio recurrido, por lo que debe ser sancionado con la nulidad; b) el Magistrado no ha realizado las diligencias necesarias para verificar las afirmaciones dadas por su asistido; c) no ha fundamentado el embargo trabado.

En cuanto a la nulidad, refiere al criterio sentado por la CSJN. Alega que el procedimiento empleado por el Magistrado para incorporar una prueba proveniente de una extraña jurisdicción es nula, ello por cuanto ha afectado las garantías constitucionales y procesales de las personas sujetas a este proceso penal.

Manifiesta que el *a quo*, luego de años de haber delegado la pesquisa en el Ministerio Público Fiscal, ha reasumido la dirección de la investigación, por lo que el mismo sujeto procesal encargado de producir la prueba es aquél que debe

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

decidir la suerte procesal de los imputados, lo cual provocó -que con ese doble rol- el juez perdiera la objetividad y lealtad, vulnerándose el principio de legalidad y las garantías constitucionales de las personas imputadas.

Refiere que desde el 23/08/2023 el Magistrado tenía el expediente CPE N°956/2017, y recién fue puesto en conocimiento 24 horas antes del dictado del auto de procesamiento, siendo que el instructor y el MPF han tenido conocimiento del mismo, lo cual agravó la situación procesal de los imputados, ya que no se respetó la "igualdad de armas" que debe primar entre las partes. Efectúa diferentes cuestionamientos argumentativos.

A su vez, alude que mediante decreto de fecha 07/09/2023 se designó a la Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga, como letrada defensora de su asistido, siendo que el Sr. Juez sabía que desde el año 2018 Rodrigo Cosenza lo ha designado como su abogado defensor, por lo que arguye que ello sólo puede obedecer a la voluntad del juez de avanzar con el trámite del expediente CPE N°956/2017 de manera subrepticia y a sus espaldas.

Indica que el 23/08/2023 se recibió el expediente proveniente de la Ciudad de Buenos Aires y, de la bandeja de las cédulas electrónicas surge

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

que no se notificó a quienes son parte en el expediente FPA N°2/2015, sino que se realizó a quienes eran parte del expediente CPE N°956/2017, lo cual considera que ha sido una acción para no mostrar la prueba a las partes imputadas.

Afirma que el juez incurrió en nulidad por haberse violado la garantía de defensa en juicio, el debido proceso legal y la igualdad de armas entre las partes. Cita doctrina y jurisprudencia respecto a la incorporación de la prueba ulterior a la indagatoria.

Alega que el juez ocultó la prueba de dicho expediente en dos oportunidades, la primera al recibir el expediente CPE N°956/2017 el 23/08/2023 -sólo corrió vista al fiscal-, y la segunda el 8/11/2023 cuando resolvió aceptar la competencia y dispuso acumular ambos.

Señala que de las pruebas del expediente acumulado, el juez valoró un archivo denominado "Historia Laboral Matías" y un documento titulado "Registro de Saldos" -secuestrado en el allanamiento realizado al imputado Hernán Daniel Ganza-, por lo que considera que se ha valido de documentación que las defensas no conocían y menos aún que estaba incorporada a este expediente, ya que, de saberlo, habría pedido la ampliación de la declaración indagatoria. Entiende debe declararse

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

su nulidad del auto de procesamiento y de todo lo actuado en consecuencia. Cita jurisprudencia.

Aduce una incorrecta valoración de la prueba. Alega que ello se manifiesta en las múltiples empresas que han sido incluidas en el hecho imputado y que jamás han sido incorporadas en la base de datos de facturas apócrifas de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo, indica una falta de realización de aquellas diligencias necesarias para verificar sus afirmaciones. Sostiene que no haber evacuado sus aseveraciones afectó negativamente la garantía de defensa en juicio de su defendido.

Afirma que, previo a afirmar que su asistido fue incluido en la nómina salarial de la empresa Ciudad Constructora S.A, el juez debió haber solicitado a la AFIP el documento "Alta Temprana" para determinar si la misma se encuentra efectivamente rubricada por Cosenza, entre otras medidas probatorias. Recuerda que dicha empresa fue constituida por encargo de Daniel Darío Sagrera en el año 2009, mientras que su defendido era empleado de la firma DDS Consultores S.A.

Entiende contradictorio que en la resolución se sostenga que la empresa Arg Constructora S.R.L. no figura en la base de datos de empresas apócrifas de AFIP, pero a su vez que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

refiera que no tenía capacidad patrimonial ni económica. Menciona que no es lo mismo que una empresa no tenga capacidad patrimonial o económica, que una empresa esté incluida en la base de datos de empresas apócrifas de AFIP.

Alude que la intervención de su asistido en la empresa Arg Constructora S.R.L. se produjo en el año 2007, cuando era empleado en relación de dependencia del estudio contable Oliva y Asociados Consultores S.A., y a esa altura carecía de título profesional.

Manifiesta que el juez realiza una valoración negativa del rol desempeñado por su defendido en una innumerable cantidad de empresas, y sostiene que todas ellas se relacionan a la inscripción de las sociedades en organismos respectivos. Alega que inferir una intención delictual sobre el destino de las sociedades que le son mencionadas, se torna arbitrario y no encuentra respaldo probatorio.

Cuestiona que se lo vincule con las empresas Logística Baires S.A. y DDS Consultores S.A. como si fuera el contador de éstas, siendo que no obra constancia alguna que acredite efectivamente su incorporación como profesional, por lo que solicita se rechace la valoración realizada en este punto.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Aduce que se debió profundizar aún más la investigación. Desarrolla las medidas de prueba que, a su entender, debieron llevarse adelante.

Objeta el análisis realizado respecto a la vinculación del número de CUIT de su asistido con las firmas Lamix S.A. y Logística Baires S.R.L, ya que no autorizó en ningún momento la incorporación de su clave fiscal.

Argumenta que el juez, en detrimento de su defendido, realiza una valoración negativa de una frase incorporada al acta de allanamiento realizado en el domicilio de Gladys Skerlj. Efectúa consideraciones al respecto.

Cuestiona la prisa del Magistrado en resolver, siendo que, a su entender, faltaban la producción de varias medidas de prueba, a ello agrega que el doble rol de investigador y juzgador, provocó que pierda objetividad y lealtad en el procedimiento.

Se agravia de la valoración realizada sobre el testimonio realizado por Juana Fernández ante los funcionarios de la AFIP el 15/11/2016, en el marco de un procedimiento administrativo. Señala que se trata de un testimonio parcial e incompleto que la AFIP le suministró, sin poner a disposición de las partes imputadas el acta completa.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Alude que, si bien se ha desarrollado un largo trámite procesal, la resolución impugnada no ha detallado y analizado la situación de manera correspondiente.

Por otro lado, se agravia del embargo aplicado e indica que no se ajusta a los parámetros exigidos por el artículo 123 del CPPN, ni al tipo penal, tornándose en una fundamentación aparente.

Refiere a los argumentos utilizados por el Magistrado para aplicarlo y señala que el monto del perjuicio no puede ser *"un número antojadizo por parte del órgano recaudador ni tomado a la ligera por parte del juez instructor"*.

Arguye que las empresas catalogadas como *"sin capacidad económica"* por el ente recaudador no revisten el mismo carácter que aquellas que se encuentran incluidas en la base de datos de empresas apócrifas, por lo que las mencionadas en primer término no debieron ser incluidas en el cálculo estimativo realizado para determinar el presunto monto del perjuicio.

Indica que esta situación se debe corregir ya sea por la sanción de nulidad o bien revocándola, y ordenando incorporar los montos de deuda generados ante la AFIP.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Finalmente, solicita se declare la nulidad del auto de procesamiento y embargo y, en su caso, subsidiariamente se revoque el auto de procesamiento, disponiéndose la falta de mérito para procesar o para sobreseer. Hace reserva del caso federal.

e) Que, el letrado defensor de **Alejandro Darío Schneider, Eduardo Hugo Canosa, Hernán Javier Schneider, Rolando Jorge Schneider y María Cleria Callegari** mantiene y amplía los agravios expuestos en los recursos de apelación interpuestos por cada uno de sus defendidos.

Expone tres ejes centrales en su argumentación: a) nulidad del auto de procesamiento por afectación del debido proceso, en particular de la garantía de defensa en juicio; b) nulidad del auto de procesamiento por fundamentación aparente y ausencia de elementos de convicción suficientes para su dictado; y c) embargo excesivo y carente de motivación en cuanto a su determinación.

Plantea como primera cuestión que corresponde dictar la nulidad del auto de procesamiento por afectación del debido proceso y la garantía constitucional de defensa en juicio de sus asistidos, toda vez que la resolución ha valorado elementos probatorios que no han sido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

conocidos por la defensa hasta su dictado, particularmente hace alusión a la documental e informes producidos en el marco de la causa CPE 956 /2017.

Alude que sus defendidos se han visto impedidos de realizar un efectivo ejercicio de defensa, ya que se utilizaron elementos probatorios obtenidos en el marco de un proceso ajeno a las partes, incorporado con posterioridad a las declaraciones de los imputados, y el cual se desconocía en su totalidad.

Indica que la acumulación de dicho expediente fue notificado un día antes del dictado del procesamiento, siendo que se recepcionó el 07/09 /23, sin haber puesto en conocimiento de ello a las defensas intervinientes y habiéndole dado especial preponderancia a la prueba allí incorporada.

Cuestiona las consideraciones realizadas principalmente en el archivo de texto con la leyenda "Historia laboral Matías" secuestrado en el domicilio de Matías Martín Rodríguez y los informes elaborados por la AFIP/DGI "en el marco de la OI N° 1468884 de la contribuyente PLANETA MARKETING SA y todas las empresas involucradas en la Causa N° 956 /17".

A su vez, cuestiona que el Magistrado del expediente mencionado, haya utilizado el contenido

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

del documento como principal prueba de cargo a la hora de determinar los supuestos roles, vínculos y distribución de tareas de la pretensa asociación ilícita fiscal; y situación similar plantea respecto a un archivo titulado "Registro de saldos", el cual fue habido en la residencia de Hernán Daniel Ganza, del cual infiere el rol de su asistido Alejandro Schneider.

Analiza la garantía constitucional de defensa en juicio. Cita doctrina y jurisprudencia. Aduce que se impone la declaración de nulidad del auto recurrido, atento que se ha vulnerado el debido proceso.

Asimismo, plantea la nulidad de la resolución por fundamentación aparente, ya que carece de la debida motivación. Efectúa consideraciones al respecto.

Argumenta que, a diferencia de lo indicado por el Magistrado, no se encuentra acreditada -aún en grado de sospecha- la existencia objetiva del delito atribuido ni la voluntad asociativa exigida por el tipo para sus defendidos.

Destaca la ajenidad de sus asistidos con las personas jurídicas DS CONSULTORA PUBLICITARIA S.A., CIUDAD CONSTRUCTORA S.A., CIMIENTOS CONSTRUCTORA S.A., BAIRES DIGITAL S.A., AIRGROUND S.R.L., AZUL AGROPECUARIA S.A., MÁS DE TODO S.R.L.,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

G.P.S. LOGÍSTICA SATELITAL S.A., ESTUDIO DISEÑO CONSTRUYE S.A., HIGIENE INTEGRAL S.A., DYSE S.A., CERCADO VERDE S.R.L., LOGÍSTICA INTEGRAL SUR S.A., PRODUCTOS MIRKO S.R.L., M&P CONSULTORES MARKETING Y PUBLICIDAD S.A., AGENCIA ARGENTINA DE PUBLICIDAD S.A., PETROLERA DEL MERCOSUR S.A., DDS CONSULTORES S.A., LOGISAR S.R.L., AGROMAS INTEGRAL S.A., ARG. CONSTRUCTORA S.R.L., CERQUIL S.R.L., AGROTOTAL SOLUCIONES S.A., INVERSORA NEMADOR S.A., QUÍMICA QUALITY S.A., MILKO S.A., LOGÍSTICA BAIRES S.R.L., SUNOIL S.A., SIEPA S.A., EMPRENDIMIENTOS RODALVA S.A., INVERCHK S.A., VERDECRED S.A. y ARRIVARE S.R.L.

Expresa, respecto a las firmas mencionadas, que **Alejandro Schneider** no las integró como socio, no mantuvo relación de dependencia, ni surge de las múltiples fiscalizaciones vinculación alguna, y menos aún, típicamente relevante, y destaca que sólo conformó una sociedad con su padre Rolando, la cual finalizó su actividad en el año 2001, por lo que no es posible sostener que integró tal conjunto de empresas creadas con fines de cometer ilícitos tributarios.

De la misma manera, cuestiona el análisis realizado sobre "Schneider, Alejandro y Casteran,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Ivan Soc. de hecho" , GIRS.S.A y refiere a lo expuesto por su defendido Alejandro Darío Schneider al momento de prestar su declaración indagatoria.

En cuanto a CITGO SUDAMERICA S.A., menciona que no se corroboró vinculación de Alejandro Schneider con la firma, salvo lo expresado por éste respecto a haber desempeñado tareas como vendedor independiente, cobrando comisiones por la venta de combustibles.

Refiere que se pudo acreditar que Royal Energy S.A. -empresa familiar que integrada por Alejandro Schneider junto a sus hermanos Pablo Guillermo y Hernán Javier Schneider- posee giro comercial -hasta la actualidad- y se ha demostrado el ejercicio legítimo del comercio por parte de la firma.

Enfatiza en que no obran elementos probatorios para sostener la acusación de que se le hiciera a su asistido Alejandro Schneider.

Expone como agravio la afirmación del a quo en cuanto aseguró que *"no es un dato menor que ciertas empresas, como ROYAL ENERGY, GIRS SA y ESTABLECIMIENTOS PUIGGARI, no hayan sido incluidas en la base eApoc de la AFIP-DGI, pues demuestran la existencia real del núcleo o sede de esta organización en la localidad de Villa Libertador*

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

San Martín y bajo la competencia de este Juzgado Federal N° 1 de Paraná, dado que todos los domicilios alternativos era inexistentes y desde esta localidad se habrían elaborado, impreso y distribuido las facturas apócrifas”, ya que de los allanamientos no se obtuvieron elementos incriminatorios que permitan abonar dicha hipótesis.

Sostiene que no se realizó esfuerzo probatorio alguno en orden a acreditar los supuestos envíos diarios de encomiendas con facturas apócrifas que se realizaban desde Entre Ríos a diferentes puntos del país; aparte, agrega, que no existe indicio de la elaboración e impresión de los comprobantes apócrifos, ni tampoco fueron secuestrados en los allanamientos realizados.

Entiende que todo lleva a que la resolución sea arbitraria e invierta la carga probatoria en directa afectación al principio *in dubio pro reo*, ya que de la legitimidad de las empresas referenciadas infiere su contribución como fachada o base para la actividad delictiva de la supuesta asociación.

Se agravia que el Magistrado considere que Alejandro Scheneider tenía estrechos vínculos con el resto de los consortes de causa, ya que al

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

momento de ejercer su defensa material indicó ser ex esposo de Mariel Roxana Maier, hijo de Rolando Schneider y de Cleria Callegari, hermano de Pablo Guillermo y Hernán Javier Schneider, y además que conoció y tuvo un vínculo laboral y/o comercial con Rosana Patricia Miño, Iván Marcelo Casterán, Eduardo Hugo Canosa, Liliana Schiavello, Fernando Enrique Sánchez Badenas, Matías Martín Rodríguez, Rodrigo Cozenza Daniel Darío Sagrera y Eduardo Cura, por lo que alega que de los elementos probatorios recabados no se puede inferir que sea el organizador de una asociación ilícita cuya finalidad era la comisión de diversos ilícitos tributarios.

Respecto a **Eduardo Hugo Canosa**, alude a la imputación realizada. Señala que de las constancias de autos se pudo constar que GIRS.S.A. fue una empresa con giro comercial real, que nunca fue incorporada a la base eAPOC, ni existen indicios de que la misma carezca de capacidad económica o sea una usina de facturación apócrifa; y que su asistido tuvo una única vinculación con la firma Citgo Sudamerica S.A. por la relación de dependencia que existió durante los años 2011 y 2012, y que de los informes se desprende que es una

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

compañía que cumplimentó con los rigurosos requisitos exigidos para la comercialización de hidrocarburos.

Cuestiona que el Magistrado sostenga que **Eduardo Canosa** "era el encargado de reclutar "punteros" que revendían las facturas, tomaba los pedidos, los procesaba y los enviaba a las ciudades que correspondan por encomienda, actuando bajo las directivas de Schneider y presidente de una sociedad apócrifa", ya que no existe prueba alguna de ello.

Sobre el encausado **Rolando Jorge Schneider**, alude que de todas las empresas mencionadas por el a quo, él no las integró como socio, no mantuvo relación de dependencia, ni surge su nombre de las fiscalizaciones; su única vinculación con el resto de los coimputados es la filial con sus hijos -Alejandro Darío Schneider, Hernán Javier Schneider y Pablo Guillermo Schneider-; y marital con su ex pareja María Cleria Callegari.

Enfatiza en que no existe ningún elemento probatorio para que el Magistrado haya sostenido que "los imputados Rolando Jorge Schneider y María Cleria Callegari, son "testaferros" o personas interpósitas para disimular la titularidad de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

bienes de Alejandro Darío Schneider producto del delito y colaborarían en el armado de las empresa y facturación apócrifa”.

Considera que se han vulnerado las reglas de la sana crítica racional al entenderse que la existencia de cuatro cheques pertenecientes a la firma Royal Energy S.A. en el domicilio familiar de los Schneider *“indica la relación comercial entre la firma y Rolando Jorge Schneider”*. Añade que dichos instrumentos cartulares no poseían beneficiario ni endoso al dorso, por lo que bien podrían haberse hallado en el domicilio familiar accidentalmente.

Argumenta que no se ha brindado un razonamiento lógico alguno para vincularlo con la maniobra investigada, que fue el hallazgo de los boletos de compraventa y poderes especiales irrevocables para la venta de cinco lotes secuestrados en su domicilio.

En relación a **Hernán Javier Schneider**, expresa que al ejercer su defensa material indicó que es socio de Royal Energy S.A. y Establecimiento Puiggari S.A. y fue empleado durante un tiempo de la empresa Lamix S.A.

Refiere que respecto a la firma Lamix S.A., Hernán Javier Schneider, detalló que su

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

vinculación se circunscribió a la finalidad de “*desarrollar la parte de hidrocarburos con la construcción de una estación de servicio de la Aldea María Luisa, provincia de Entre Ríos, sobre la ruta, proyecto que se vio finalmente truncado...*”.

Expresa que el Magistrado cae en error al sostener que “*se pudo establecer que Hernán Javier Schneider (...) es director suplente de ROYAL ENERGY SA y presidente de ESTABLECIMIENTO PUIGGARI SA y LAMIX SA...*”, ya que su asistido nunca revistió la calidad de presidente de LAMIX S.A, sino que solo fue empleado.

Cuestiona el rol que se le atribuyó y resalta que no existe un elemento probatorio para que pueda así considerarse.

En relación a **María Celria Callegari** destaca que se pudo acreditar con la prueba incorporada, la cual a su entender no fue valorada como elemento de descargo, que la única persona de existencia ideal vinculada a su defendida es Establecimientos Puiggari S.A., la cual tuvo actividad comercial real, capacidad económica y/o técnica para desarrollar efectivamente las actividades para la cual fue inscripta y no se evidenció la finalidad espuria que se le endilgó; y, sostiene que lo único que se demostró es que la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

empresa estaba conformada con su hijo Hernán Schneider, cuya finalidad era envasar y distribuir agua de mesa.

Remite a los informes de la AFIP cargado en fecha 04/08/2023 y el obrante a fs. 3853, y a la respuesta dada por parte de la Dirección General del Instituto de Control de Alimentación y Bromatología.

Señala que el Magistrado, sin fundamento alguno, le ha atribuido a su defendida ser testaferro o persona interpósita para disimular la titularidad de bienes de Alejandro Darío Schneider -productos del delito y que colaboraría en el armado de las empresas y facturación apócrifa-.

Afirma que resulta al menos llamativo que en una instrucción con muchos cuerpos del expediente principal, documental secuestrada y pericias en numerosos dispositivos, no se hayan localizado correos electrónicos, mensajes, correspondencia u otro tipo de comunicación que demuestren la existencia de la organización.

Alega que no existe ninguna prueba, evidencia o indicio que dé cuenta de la capacidad organizativa y de dirección de Alejandro Schneider en la pretensa asociación ilícita fiscal, ni de su participación en actividades reñidas con la ley.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Alude que el Magistrado debió investigar las declaraciones brindadas por los imputados Alejandro Darío Schneider, Rolando Jorge Scneider y Hernán Javier Schneider, en su acto de defensa material y no limitarse a considerar solo los elementos que entendía de cargo o que respaldaban su postura.

Se agravia que el Magistrado les haya impuesto un embargo por \$18.000.000, ya que considera que se trata de una suma excesiva y desvinculada de la posible sanción pecuniaria de la figura delictual imputada, como así también cuestiona que el monto del perjuicio ocasionado al fisco nacional, sin haber realizado diferentes consideraciones previas al respecto. Entiende que el monto a embargar se debe disminuir a una suma que no exceda de \$1.000.000.

Solicita sea revocado el auto cuestionado en los puntos III y IV y, en consecuencia, se dicte el sobreseimiento de sus defendidos o, en subsidio, la falta de mérito para procesar o sobreseer, como así también la disminución del monto a embargar a una suma prudencial que no exceda de \$1.000.000. Hace reserva del caso federal.

f) Que, la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga, en defensa de los imputados **María Ester Fernández, Gladys Hayde Skerlj**

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

, Daniel Darío Sagrera, Cristina Nidia Petroff, Romina Paola Meza, Julia Carla Romero, María José Delia Becker y Carlos Nador Yanez, mantiene el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de procesamiento y embargo dictado sobre sus asistidos.

Recuerda el delito por el cual fueron procesados sus defendidos y expresa que corresponde que sea dictada la atipicidad de la asociación ilícita prevista en el art. 15 inc. c) de la ley 24.769 por haberse realizado una errónea interpretación de la ley, vulnerándose los principios de máxima taxatividad interpretativa, legalidad, mínima intervención, *ultima ratio* y *pro homine* que rigen en materia penal.

Refiere que el delito de asociación ilícita es un delito autónomo, cuenta con características especiales, por lo que cuestiona la calificación realizada.

Considera que no se encuentran configurados los elementos típicos tanto objetivos como subjetivos que prevé el art. 15 inc. c) de la ley 24.769 ya que no existe ni está demostrado el supuesto acuerdo de voluntades de sus defendidos para cometer delitos tributarios, ni el ánimo asociativo delictivo. Se agravia que el Magistrado

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

considere que se dan los elementos requeridos para su figura basándose en la documental reservada. Cita doctrina y jurisprudencia.

Agrega a lo antes mencionado que no existe la habitualidad -continuidad en el tiempo y la reiteración o repetición de actos delictivos- en la realización de los actos típicos por lo que, un actuar organizado con la finalidad establecida en el tipo penal sin habitualidad, es atípico. Cita doctrina a fin de fundar su postura.

Indica que no hay un "para" cometer delitos de la ley tributaria, ya que el delito de asociación ilícita fiscal del art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 establece como única modalidad comisiva la que esté "*...destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley...*", y en el caso de sus defendidos no se puede inferir que hayan cometido ninguno de los delitos de la ley penal tributaria, por lo que no puede configurarse una asociación ilícita fiscal en los términos del art. 15 inc. c de la ley 24769.

Argumenta que, si la asociación ilícita fiscal se formó para cometer delitos fiscales pero ninguno de ellos fue cometido y menos aún llevado

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

adelante por la asociación grupalmente o por alguno de sus miembros individualmente, no hay asociación ilícita fiscal posible.

Indica que el tipo penal imputado es un delito de peligro abstracto, que no se consuma por el solo hecho de formar parte de la asociación, sino que es necesario que las acciones se dirijan a cometer delitos tributarios y que sean idóneas.

Señala que el dolo solicitado por el art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 requiere necesariamente en el sujeto activo: a) conocimiento de integrar una asociación con dos o más personas; b) conocimiento de que esa organización comete delitos tributarios; c) conocimiento de que la asociación u organización comete habitualmente delitos tipificados en la ley 24.769, d) y la voluntad de realizar algún aporte a la asociación, lo cual ninguna de estos elementos considera se da en el presente.

Describe las situaciones personales de sus defendidos y argumenta que: **María Ester Fernández** es una mujer con primaria incompleta, de condiciones de vida regulares, jubilada, ex empleada doméstica; **Carlos Nador Yanez** cuenta con secundaria incompleta, de condiciones de vida normales, que trabajaba de vendedor; **María José**

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Becker tiene secundario incompleto, de condiciones de vida regulares, que se mantenía "haciendo changas"; **Julia Carla Romero** presenta con secundario incompleto, de condiciones de vida regulares, trabajando de empleada doméstica; **Romina Paola Meza** posee instrucción secundaria, de condiciones de vida regulares y empleada doméstica; **Cristina Nidia Petroff** cuenta con estudios secundarios, condiciones de vida regulares y trabajaba de empleada doméstica; y **Gladys Haydee Skerlj** es ama de casa, con secundario completo, condiciones de vida regulares; por lo que resalta la situación de vulnerabilidad que presentan.

Señala que sus defendidos se encuentran involucrados en empresas falsas, que nunca funcionaron, desconociendo el riesgo, no conocían las supuestas organizaciones ni sus fines ilícitos, y no han tenido la intención de pertenecer a estas ni han realizado aportes al respecto. Remite a los informes realizados por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación.

Por otro lado, se agravia de la ausencia de evacuación de cita conforme el art. 304 del

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

CPPN, en cuanto a su defendida María Ester Fernández, a fin de investigar sobre su vulnerabilidad.

Sostiene que la resolución no obedece a una valoración razonada de la prueba existente.

Así, respecto a **María Ester Fernández** señala que la resolución concentra el análisis en un error material por el nombre de pila -Ester o Esther-; y que la valoración de su rol y participación sólo se realizó en un párrafo, sin brindar ningún análisis de alguna acción concreta -más que su integración como socia de las empresas M & P Consultores Marketing Y Publicidad S.A., Agrototal Soluciones S.A., Ciudad Constructora S.A. y Logística Integral Sur S.A.- lo que a su entender, evidencia la falta de prueba y en todo caso, el carácter de prestanombre de Fernández.

Menciona que en Ciudad Constructora S.A. aparece como presidenta, y destaca que la Dirección de Lavado de la PFA analizó la documentación desintervenida en el allanamiento del domicilio de Av. Montes de Oca 1294 Piso 12 Dpto B C.A.B.A. y concluyó que *"la documentación encontrada en esta propiedad indicaría como este domicilio era*

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

utilizado por múltiples sociedades pero esto no es un indicio sobre una posible maniobra tendiente al delito de lavado de activos”.

En cuanto a **Carlos Nador Yanez** considera que hay ausencia de fundamentación del art. 123 del CPPN.

Entiende que trata su situación de manera conjunta con Cura, por ser accionista y gerente de la empresa ARG CONSTRUCTORA S.R.L., y destaca que de la misma resolución surge que dicha empresa no se encuentra en las bases de e-Apoc de la AFIP-DGI.

Sostiene que se ha visto vulnerado el principio de igualdad, ya que en el caso de las imputadas **Schiavello y Maier** se les dictó la falta de mérito por pertenecer como “prestanombres” a la empresa GIRSA SA y que, para el mismo caso dicta la ausencia de mérito de Pablo Schneider, al no encontrarse las empresas ROYAL ENERGY S.A. y PETROLERA DEL MERCOSUR S.A. incluidas en la base de datos eApoc de la AFIP. Argumenta que en el caso de Yanez no sólo hay ausencia de fundamentación, sino aplicación de un criterio desigual.

En cuanto a sus defendidas **María José Becker, Julia Carla Romero y Romina Paola Meza**, señala que la resolución cuenta con un párrafo sobre ellas y se basa en su pertenencia a CITGO

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

SUDAMÉRICA S.A., donde se describe que eran integrantes de la empresa y que eran prestanombres.

Sostiene que no obran elementos probatorios que permitan arribar al acuerdo de voluntades que confirme la realización por parte de sus asistidas de alguna acción típica investigada.

Considera que se resuelve el procesamiento de las mencionadas por estar las empresas incluidas en la base eApoc de AFIP DGI, sin considerar el aporte concreto de cada una ni su grado de participación.

Refiere que en la resolución estaría implícito el estado de necesidad de Romero y María Ester Fernández.

Respecto a **Cristina Nidia Petroff**, sostiene que la valoración realiza se basa por ser miembro de Arrivare S.R.L. y Mas de Todo S.R.L. y por estar estas compañías incluidas en la base e-Apoc de la AFIP, considera que se ha realizado un análisis escueto y sólo se ha expuesto en un solo párrafo de la resolución su situación sin dar cumplimiento con el requisito de fundamentación suficiente. Alude que el Magistrado reconoce que sería una "prestanombre".

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Destaca que ninguno de los imputados ha mencionado que su asistida Petroff sea integrante o que tuviera alguna vinculación con las empresas aludidas.

En relación a **Daniel Darío Sagrera**, le genera agravio la valoración de la prueba de manera incompleta.

Considera que el rol dado no se encuentra claro, ya que por un lado se le asigna el carácter de contador y en su indagatoria afirmó poseer solamente estudios terciarios.

Señala que si bien se incluye la empresa Citgo Sudamericana S.A., constituida en 2005, su defendido renunció el 17/01/2006 a la Presidencia, por lo que su intervención es fuera del tiempo imputado en la indagatoria, aun cuando la empresa esté en la base eApoc.

Cuestiona que su imputación se sostenga por un archivo de texto obtenido en el domicilio de Rodríguez. Destaca el informe realizado por la Dirección de Lavado de Activos de la Policía Federal.

En lo referente a la imputada **Gladys Haydee Skerlj**, considera que la resolución carece de fundamentación, dedicándose sólo dos párrafos.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Se agravia que el juez haya valorado la manifestación espontánea realizada por la nombrada en el momento del allanamiento, ya que la considera nula no sólo por ser autoincriminante, sino porque con ella se viola el derecho de defensa.

Por otro lado, se agravia por la ausencia de valoración de la participación de cada uno de sus defendidos. Arguye que es claro que, de haber tenido alguna participación, fueron meros prestanombres y que ninguno recibió un aporte sustancial en la causa; y asimismo, tampoco su aporte fue constante durante el tiempo imputado.

Indica que en la mayoría de empresas donde ellos participaron había un autorizado.

Invoca el estado de inocencia del que gozan sus asistidos. Alega que del auto de procesamiento no se advierte la realización de las aportaciones necesarias, sino que, a la inversa, el mismo Magistrado los señala como prestanombres, por lo que sus supuestos aportes no tendrían incidencia significativa sobre la organización liderada por Alejandro Schneider. Efectúa consideraciones al respecto.

Agrega que la contraprestación no se encuentra constatada ni probada en los casos de sus defendidos, por lo que claramente el aporte -aparente- de cada uno de ellos debería ser

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

considerado en la modalidad de participación secundaria y no necesaria.

Refiere que de las tareas de investigación surge que Gladys Haydée Skerlj y María Ester Fernández registran domicilios humildes de la zona sur y oeste del conurbano bonaerense; que el lugar donde vivió Romero se trata de una vivienda que no posee lujo ni ostentación; aparte que en los allanamientos en los domicilios de sus asistidos no se halló dinero en cantidad suficiente que sustente la posición del magistrado.

Menciona que del análisis de los patrimonios de sus asistidos no se deduce ninguna mejora sustancial que implique beneficio económico.

Expone como agravio la imputación genérica desde el 2008 hasta el 2015 en el espacio temporal, lo que sostiene vulnera el principio de legalidad y el de responsabilidad personal por el hecho.

Cuestiona los períodos en los que el a quo refiere que sus defendidos intervinieron.

Desde otro vértice, se agravia del embargo impuesto. Considera excesivo el monto atribuido a sus asistidos y sostiene que ha habido una ausencia de fundamentación en las circunstancias económicas y personales de cada imputado. Efectúa consideraciones al respecto.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Refiere a las condiciones personales de cada uno de sus asistidos -edad, profesión, vivienda, situación de vulnerabilidad, entre otros- y enfatiza en que no ha valorado la situación de cada uno. Cita la resolución de esta Cámara en los autos Expte N° **FPA 3200/2023/1/CA1**.

Peticiona que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque el procesamiento y embargo y, se dicte en consecuencia el sobreseimiento de sus asistidos.

g.i) Por su parte, el Sr. Fiscal General, indica quienes son los imputados apelantes y cita el resolutivo puesto en crisis.

Como cuestión previa, expresa que la causa CPE N° 956/2017 ha sido acumulada a las presentes actuaciones mediante resolución de fecha 08/114/2023. Alude al objeto de investigación de aquélla y el motivo por el cual se debía remitir las actuaciones al juzgado de esta jurisdicción.

Expresa que recibido el expediente, el 23 /08/2023, se le dio entrada y el 09/08/2023 se corrió vista por la competencia al MPF; una vez recibido el dictamen fiscal y puestos a despacho los autos se resolvió declarar la competencia para entender en las mismas y acumularlas a la causa FPA 2/2015 por identidad de objeto.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Dicho ello, y también como previo, indica que respecto al encausado Sánchez Badenas esta Alzada resolvió el 13/03/24 del corriente declarar mal concedido por extemporáneo el recurso interpuesto por el nombrado contra la resolución de fecha 16/02/2024 que rechaza la nulidad y declara de tratamiento abstracto la concesión del recurso de apelación contra el auto de procesamiento y embargo, por lo que no ofrecerá tratamiento a los agravios del mentado.

Analiza las nulidades planteadas por las defensas de los imputados Alejandro Schneider, Eduardo Canosa, Hernán Schneider, Rolando Schneider, María Cleria Callegari y de Rodrigo Germán Cosenza.

Refiere a los motivos por los cuales solicitan la nulidad y argumenta que, del cúmulo de prueba incorporado/acumulado, surge la intervención en el hecho que les fuera imputado oportunamente a los hoy recurrentes.

Considera que no deberían prosperar los planteos, ya que los preceptos legales sobre nulidad deben ser interpretados restrictivamente, por lo que estima que la queja sobre la falta de notificación de la acumulación de la causa CPE 956 /2017, no resulta conducente a la declaración de nulidad del auto de procesamiento en razón de que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

la prueba en la etapa procesal intermedia, en la cual se encuentran las actuaciones principales, puede ser sometida aún al contralor de las defensas y ser valoradas en la etapa de juicio.

Destaca que la prueba reunida en los autos que se acumularan ha sido legalmente obtenida ya que ha sido dispuesta por Juez competente.

En cuanto a la nulidad del auto de procesamiento por fundamentación aparente expuesta por el Dr. Kunzi, no la comparte. Sostiene que las transcripciones/expresiones realizadas por el Juez -aunque contengan opiniones subjetivas- sólo constituyen una orientación sobre el objeto de la investigación.

Respecto a la fundamentación de la resolución, considera que la misma no puede ser objeto de reproche alguno, por el contrario, se han satisfecho las previsiones de ley y se encuentra debidamente motivada.

Solicita se rechacen dichos los planteos nulificantes.

Desde otro tópico analiza, en su función de control de legalidad, el resolutorio respecto a Cristina Nidia Petroff. Para ella, propone la nulidad parcial del auto de procesamiento por falta de fundamentación, toda vez que le ha dedicado a la nombrada un solo párrafo donde sostiene que la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

misma registra participación societaria en dos empresas incluidas en la base eApoc de AFIP -MAS DE TODO SRL y ARRIVARE SRL- sin introducir motivaciones argumentativas respecto a la conducta que habría desempeñado.

Solicita se le declare la nulidad parcial del auto de procesamiento respecto de Cristina Nidia Petroff, debiendo el magistrado a la brevedad dictar uno nuevo.

Desde otro punto responde los agravios respecto a la ausencia o errónea valoración de la prueba. Recuerda lo expuesto por esta Cámara sobre las características que presenta un auto de procesamiento.

Alude que la resolución refleja el origen de las actuaciones, las imputaciones, los roles, la calificación y que toda la prueba incorporada y mencionada por el instructor, proyecta indicios serios y concordantes sobre la hipótesis que se manejaba en relación a la existencia de un grupo de empresas dedicadas a la facturación apócrifa, la cual era vendida a terceros para beneficios fiscales, en detrimento del fisco.

Menciona que se está frente a un "entramado de personas físicas y jurídicas" organizadas de tal manera que, por el momento, resulta improcedente apartarlos de la presente

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

investigación. Indica que la mayoría de las empresas fueron incluidas en la Base de Contribuyentes no Confiables (eApoc) de AFIP por carecer de capacidad económica y financiera.

Señala que, a diferencia de lo sostenido por la defensa de Alejandro Darío Schneider, Eduardo Hugo Canosa, Hernán J. Schneider, Rolando J. Schneider y María Cleria Callegari y Daniel D. Sagrera, existen elementos probatorios que permiten tener por acreditado el hecho que se les imputara oportunamente.

Indica que lo expuesto por Alejandro Darío Schneider en su declaración indagatoria no resulta suficiente a los fines de neutralizar la prueba existente en autos.

Menciona que, aún en el caso que de las fiscalizaciones realizadas a GIRSA SA dé que se trataría de una empresa que no se encontraría operativa y no presentaría el perfil de usina de facturación apócrifa, ello de momento no resulta concluyente, ya que no se ha podido determinar aún si no se trata de una empresa creada para completar el circuito de facturación apócrifa.

Refiere que se encuentran en paridad de condiciones con la nombrada, las empresas Royal Energy y Establecimiento Puiggari.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

También indica que la O. I. N° 1468884 -realizada a la contribuyente PLANETA MARKETING SA y todas las empresas involucradas en la Causa N° 956 /17-, concluyó que existía estrecha vinculación del presidente de LAMIX S.A., Hernán Schneider, como así también de familiares de él -como su hermano Alejandro Schneider- con dichas empresas y tendrían relación con el contador Matías Martín Rodríguez, quien resultó ser poderdante de empresas involucradas en dicha causa.

Solicita se confirme el procesamiento de Alejandro Darío Schneider ya que ha quedado demostrado su vinculación societaria con Hugo Canosa, Daniel D. Sagrera, Rodríguez, Hernán Schneider, Mariel Roxana Maier, Rolando Schneider, María Cleria Callegari, Rosana Patricia Miño, Iván Casterán, Liliana Schiavello, Fernando Sánchez Bádenas, entre otros.

Respecto a los agravios de las defensas de Hernán J. Schneider, Rolando J. Schneider y María Cleria Callegari, y Hugo Canosa, considera que se encuentran vinculados efectivamente a alguna de las empresas mencionadas y de momento, para la etapa procesal que se transita, las pruebas obrantes resultan concluyentes.

En cuanto a Carlos Nador Yañez, recuerda lo que ha sostenido en reiteradas oportunidades "

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

quien decide manifestarse o no en indagatoria, también se expone a que sus dichos u omisiones sean interpretados, y/o evaluados en función de los elementos existentes en la causa"; a tal efecto, señala que Yañez se abstuvo de brindar su versión de los hechos, y que de la prueba obtenida -a partir de la fiscalización realizada a la empresa ARG CONSTRUCTORA SRL-, resultó que la misma mantenía operaciones con contribuyentes insertos en la Base e-Apoc, constatándose que a partir de 2012 eran integrantes de la sociedad Rosana Patricia Miño como Gerente y el recurrente, por lo que no comparte lo expuesto por la defensa respecto al trato desigual, ya que en el caso de Pablo Schneider éste se desempeñó durante el período imputado como gerente de la empresa PETROLERA DEL MERCOSUR SA (donde fue socio de Iván Marcelo Casterán) y como empleado de ROYAL ENERGY SA., pero dichas sociedades no se encuentran incluidas en la base eApoc de la AFIP.

Solicita se confirme el auto de procesamiento respecto de Yañez.

En cuanto a María José Delia Becker, Julia Carla Romero y Romina Paola Meza, refiere a lo expuesto por el Magistrado respecto a las nombradas y aduce que si bien puede coincidirse con

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

el Juez en que estas tres personas habrían sido utilizadas como "prestanombres", el informe/perfil de cada una ellas que fuera aportado por la defensa y con la prueba obrante permite, a esta altura del proceso, solicitar se revoque sus procesamientos y se dicte la falta de mérito con relación a ellas.

Alega que las encausadas antes mencionadas han sostenido de modo verosímil no saber de la existencia de las empresas que las incorporan formalmente como parte, han manifestado su preocupación frente al hecho de verse involucradas en la causa y se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Destaca que Romero, al prestar declaración indagatoria, igual que las antes sindicadas, señalaron no conocer a las personas que le fueron nombradas en ocasión de su indagatoria, ni las empresas, y presentan de modo creíble y un rasgo/patrón característico, que es la vulnerabilidad.

Agrega a lo mencionado que Meza es una mujer de 37 años, que migró desde la provincia de Corrientes, que ha tenido una vida difícil, vulnerable a raíz de violencia en su ámbito familiar, vive precariamente con su pareja; y una situación similar se presenta en el caso de Becker quien posee 39 años, convive con su esposo y tres

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

hijos, es una trabajadora informal -hace changas-, con un buen concepto dentro del vecindario.

Entiende que la hipótesis en cuanto habrían actuado como "prestanombres" debería ser objeto de fortalecimiento, por lo que concluye respecto a las nombradas, en que no existe suficiente prueba para un juicio de signo positivo incriminador como el que se les dedicara.

Menciona que ello no significa que la evolución de autos, no condujese a la decisión hoy adoptada.

En lo que respecta a Gladys Haydee Skerlj sostiene que, a diferencia de lo expuesto por su defensa, si bien la valoración de la prueba realizada sobre ella resulta un tanto descriptiva y tal vez breve, no por ello carece de motivación, a su vez aduce que no advierte en los dichos de la imputada una expresión mediante la cual se incrimine. Efectúa consideraciones, cita jurisprudencia y solicita se ratifique la resolución respecto a la nombrada.

Sobre la encausada María Ester Fernández, alega que el art. 304 del CPPN le impone al instructor el deber de evacuar las citas del imputado siempre que estas no constituyan alusiones irrazonables o emergentes de un afán defensivo desprovisto de verosimilitud y, en el caso,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

concuenda con la defensa en que ello no ha acontecido o lo ha sido de manera deficiente.

Considera que el magistrado debería haber dictado su falta de mérito ya que debió profundizar la investigación en relación a lo declarado, por lo que así lo peticiona.

En relación a Germán Rodrigo Cosenza expresa que las sociedades que lo tienen al mencionado como partícipe en ellas se encuentran incluidas en la base eApoc de AFIP. Destaca su intervención en las siguientes empresas: Ciudad Constructora S.A., Baires Digital S.A., Azul Agropecuaria S.A, Estudio Diseño Construye S.A, entre otras.

A su parecer, no le resulta inocua su participación en lo que denomina "entramado de sociedades" -de las cuales algunas pueden no encontrarse incorporadas en la base eApoc del ente tributario, pero tampoco se las puede marginar de la presente investigación ya que resta investigar aquellas empresas que fueron creadas exclusivamente para recibir fondos de las ventas a proveedores de las facturas apócrifas-.

Alude que sus dichos al prestar declaración indagatoria no logran ser neutralizados con la prueba existente en autos, más aún teniendo en cuenta su capacidad profesional como contador

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

público y desempeñándose como tal en las empresas Logística Baires SRL y DDS Consultores SA.

Indica que similar análisis a lo expuesto corresponde realizar sobre lo declarado por la coimputada Juana Fernández en el procedimiento administrativo llevado a cabo por AFIP y cuestionado por la defensa de Cosenza.

Solicita se confirme su procesamiento.

Respecto al imputado Matías Martín Rodríguez, arguye que deberían rechazarse los agravios expuestos por su defensa, toda vez que no le asiste razón en cuanto a la existencia de una incoherencia entre los hechos endilgados en indagatoria y los que surgen de la resolución, por lo que alega que no se ha visto vulnerado el principio de congruencia.

Remite a lo expuesto sobre la acumulación de la causa 956/2017 y la prueba en ella producida.

Sobre el cuestionado documento denominado "Historial laboral Matías", considera que no hace más que corroborar la idea sobre la cual venía investigando el instructor, por lo que, de momento se cuenta con la documentación que demuestra lo que en él se encuentra plasmado.

Desde otro punto, alude a los agravios de la defensa del imputado Eduardo Alberto Cura respecto a la prescripción de la acción, los cuales

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

menciona que fueron expuestos en el incidente FPA 2 /2015/19/CA9 y donde este Cuerpo dispuso que correspondía extraer los autos del Acuerdo y diferir el tratamiento de las presentes para esta oportunidad.

Expresa que de la compulsa de las constancias obrantes en sistema, no advierte que exista algún impedimento para la aplicación del instituto, ya que no surgiría de los mismos algún elemento que obstaculizara la concesión de lo interesado por la defensa.

Expone que se lo imputó y procesó por el delito previsto por el art. 15 inc c) de la ley 24769 cuyo máximo de pena es de 10 años. Así, indica que la manifestación de renuncia formal al giro asociativo rige en principio el tiempo de la desvinculación y lo sustrae al autor del colectivo, y considera que el propio Fiscal no ha logrado comprobar que el imputado hubiere proyectado del algún modo una intervención de pertenencia mediante otras actividades o aportaciones.

Cuestiona el accionar del Juzgado en lo que concierne al tratamiento de la prescripción, ya que -a su parecer- ha descuidado lo enunciado en el art. 67 última parte del CP. Cita lo expuesto en el memorial del incidente de prescripción.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Solicita se declare la extinción de la acción penal respecto al encausado Cura al no concurrir la comisión de otro delito interruptivo.

Por otro lado, en relación al tipo penal escogido por el a quo art. 15 inc.c) de la Ley 24769 -y cuestionado por las defensas al sostener que no se encuentran acreditados-, refiere al origen de la mencionada normativa y cita jurisprudencia a fin de conocer el espíritu de la norma.

Refiere a la maniobra desplegada y, a diferencia de lo mencionado por los defensores respecto a que no se encuentra acreditada la habitualidad, el acuerdo de voluntades, que no están acreditados los caracteres de cohesión y organización, indica que -tal como lo señala la Sala IV de la CNCP- la habitualidad no debe ser confundida con la necesidad de acreditar un concurso entre la asociación ilícita fiscal y los concretos delitos tributarios que pudieron haberse cometido. Cita doctrina.

Entiende que se ha logrado acreditar la hipótesis asociativa, en la cual un grupo de empresas incluidas en la base eApoc de AFIP realizaban facturación apócrifa que era vendida a terceros que las utilizaban para generar créditos fiscales y evadir al fisco.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Refiere que el modus operandi ha reflejado un claro espíritu de cohesión tendiente a la concreción de un delito, por lo que considera que obran en autos indicios suficientes para tener por acreditado que *"el colectivo conformado por los recurrentes se ha conformado para la ejecución de delitos fiscales"*, por lo que solicita se rechace el agravio propuesto.

En cuanto a los embargos dispuestos por el Magistrado respecto de los recurrentes, no comparte lo expresado por las defensas y considera que fundadamente el a quo aplicó el art. 518 del CPPN, indicó la inexistencia de previsiones al respecto en el art. 15 inc. c) de la ley 24.769, y lo dispuesto por el art. 22 bis del C.P. y refirió que es necesaria una estimación respecto a la totalidad de gastos a efectos de garantizar las obligaciones de carácter pecuniario que eventualmente pudieran fijarse ante una sentencia de condena, por lo que considera que la medida cautelar satisface los recaudos de motivación exigidos por el art. 123 del CPPN y solicita su confirmación.

Finalmente, peticiona se rechacen las nulidades planteadas por las defensas y se confirme el auto recurrido respecto de Alejandro Darío Schneider, Eduardo Hugo Canosa, Hernán Javier

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Schneider, Rolando Jorge Schneider, María Cleria Callegari, Rodrigo Germán Cosenza, Matías Martín Rodríguez, Fernando Enrique Sanchez Badenas, Daniel Darío Sagrera, Carlos Nador Yanez y Gladys Hayde Skerlj; se declare la nulidad del procesamiento dispuesto respecto de Cristina Nidia Petroff por falta de fundamentación y se dice un nuevo pronunciamiento a la brevedad; se decida la falta de mérito respecto de María Ester Fernández, María José Delia Becker, Julia Carla Romero y Romina Paola Meza y se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto de Eduardo Alberto Cura.

ii) Por otro lado en el incidente N° FPA 2/2015/19/CA9, el Sr. Fiscal General refiere a la imputación recaída sobre el encausado Cura y sostiene que no surge que haya tenido participación en las demás sociedades o empresas sospechadas con excepción de la sociedad "Arg Constructora", de cuya renuncia como socio obra prueba fehaciente, desde el 13 de abril 2011.

En razón de ello entiende que por haber transcurrido más de 10 años entre la imputación y el llamado a indagatoria -26/10/2021-, luce verosímil el criterio que oportunamente expusiera el Fiscal de grado acerca de la extinción de la acción por prescripción respecto del hoy recurrente.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Cita y transcribe el artículo 67 del Código Penal y expresa que: *“La referencia al carácter personal de la contingencia extintiva cuya aplicación se denegara, conforma un componente normativo esencial (con independencia del carácter permanente del hecho imputado) cuya cualidad -sin embargo- demanda también de una valoración en términos individualmente constatable con relación a la proyección temporal de quienes fueran sindicados como intervinientes”.*

En este sentido, concluye que el único modo de relativizar lo señalado provendría de relacionar a Cura con la etapa posterior a su renuncia, esto es, que pueda acreditarse que hubiera proseguido de algún modo en el colectivo delictivo de referencia, más allá de la renuncia a la SRL que integraba, por lo que propicia que se de tratamiento al momento de resolver el auto de procesamiento cuestionado.

II- a) Que las presentes actuaciones reconocen su inicio a partir de la denuncia remitida mediante correo electrónico fechado el 20 /09/2013, por parte de una persona identificada como Javier Santos, a la cuenta oficial de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos 'PROCELAC, en torno a una presunta “usina” de facturación apócrifa, conformada por una organización que “vendería” facturas falsas a

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

empresas, generando así créditos fiscales ficticios que le permitirían a éstas evadir obligaciones tributarias. Allí, se expuso que un grupo de personas físicas figuran en numerosas sociedades anónimas y de responsabilidad limitada las cuales se encontrarían inscriptas en la IGJ y en la AFIP, pero su actividad sería ficticia.

A su vez refiere que dicha organización delictiva operaría desde Entre Ríos en la localidad de Libertador San Martín y habría "comprado" el silencio de inspectores y jefes de la delegación Paraná de la AFIP; existiendo numerosas empresas que comprarían las facturas apócrifas con la finalidad de disminuir el crédito fiscal y evadir así el pago de IVA y Ganancias -cfr. fs. 1/7vta. de los autos principales-.

Que, en razón de la denuncia, la PROCELAC procedió a la apertura de una investigación preliminar donde se identificó a diferentes personas físicas y jurídicas que podrían estar vinculadas en la maniobra delictiva.

Así, ingresadas las actuaciones en esta jurisdicción, se decreta la competencia y se dispuso que la dirección de la investigación quede a cargo del Ministerio Público Fiscal de conformidad al art. 196 del CPP, quien posteriormente ordenó una serie de medidas tendientes al esclarecimiento del hecho -cfr. fs. 9 /10 de los autos principales-.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Que, se llevaron adelante extensas tareas de inteligencia a fin de determinar y obtener datos sobre las empresas involucradas en la maniobra investigada, lugar donde funcionan, personas físicas que las integran, infraestructura, se requirieron numerosos informes a diferentes entidades bancarias, registros, entre otras, donde se pudo advertir que en dicha operatoria se habrían valido de empresas "montadas" al efecto, testaferros, entre otros ardides.

Seguidamente, en fecha 18/09/2017 el Magistrado a quo reasume la instrucción de la presente; y el día 11/04/2018 dispuso 47 allanamientos en aquellos domicilios de los investigados con el fin de requisar, copiar y secuestrar todo elemento donde se hallare información obrante en soporte papel y todo equipamiento informático relacionado con la actividad de las personas investigadas, librando exhortos a distintos jueces a cargo de Juzgados Federales.

Posteriormente, el Magistrado consideró que la investigación arrojó elementos suficientes para atribuirle a los encausados: Alejandro Darío Scheider y Marcelo Casterán - el rol de organizadores-; y a Eduardo Hugo Canosa, Eduardo Alberto Cura, Claudio Fernando Dadamia, María Laura Di Pietrantonio, José Domingo Di Pietrantonio, Adrián Di Pietrantonio, María Ester Fernández,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Mariel Roxana Maier, Carlos Horacio Manucci, Rosana Patricia Miño, Carlos Alberto Murrone, Néstor Gabriel Rivas, Liliana María Schiavello, Hernán Javier Schneider, Pablo Guillermo Schneider, Rolando Jorge Schneider, María Cleria Callegari, Emiliano Ramón Maiolo, Carlos Nador Yanez, María José Becker, Julia Carla Romero, Romina Paola Meza, Cristina Nidia Petroff, Rodrigo Germán Cosenza, Daniel Darío Sagrera, Gladys Haydee Skerlj, Fernando Enrique Sánchez Badenas, Matías Martín Rodríguez y Alicia Raquel Sánchez Badenas -el rol de integrantes-, que durante el período comprendido entre los meses de enero de 2008 y mayo de 2015, los ciudadanos antes mencionados y otras personas cuya identidad aún no ha podido establecerse, formaron parte, a sabiendas y de manera consensuada, de una organización delictiva con asiento en la localidad de Villa Libertador San Martín, en el Departamento Diamante, de la provincia de Entre Ríos, que estaba destinada habitualmente a la creación, ofrecimiento y comercialización de facturas apócrifas, las cuales eran utilizadas por distintos contribuyentes para disminuir las bases imponibles de sus obligaciones tributarias ante el Fisco Nacional y cometer así alguno de los delitos previstos en la ley 24.769. En tal sentido, durante el período mencionado, los nombrados crearon formalmente las empresas GIRS SA CUIT N°30710859066, DS CONSULTORA PUBLICITARIA S.A. CUIT N° 30711130000, CIUDAD CONSTRUCTORA S.A. CUIT N° 30710904940, CITGO SUDAMÉRICA S.A. CUIT N°

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

30709128716, CIMIENTOS CONSTRUCTORA S.A. CUIT N° 30
711842310, LAMIX S.A. CUIT N°30712122532, BAIRES
DIGITAL S.A. CUIT N°30712016244, AIRGROUND S.R.L.
CUIT N°30711627649, AZUL AGROPECUARIA S.A. CUIT
N°30712322655, MÁS DE TODO S.R.L. CUIT
N°30707516026, G.P.S. LOGÍSTICA SATELITAL S.A. CUIT
N°30711130027, ESTUDIO DISEÑO CONSTRUYE S.A. CUIT
N° 30711129940, ROYAL ENERGY S.A. CUIT N°
30711536600, HIGIENE INTEGRAL S.A. CUIT N°
30713273909, SCHNEIDER, ALEJANDRO DARIO Y CASTERAN,
IVAN S.H., SCHNEIDER, ALEJANDRO DARIO Y SCHNEIDER,
ROLANDO JORGE S.H. CUIT N° 30681080879,
ESTABLECIMIENTO PUÍGGARI S.A. CUIT N°30710896484,
DYSE S.A. CUIT N°30707987320, CERCADO VERDE
S.R.L. CUIT N° 30712212485, LOGÍSTICA INTEGRAL SUR
S.A. CUIT N° 30710851294, PRODUCTOS MIRKO S.R.L.
CUIT N° 3070946100 8, M&P CONSULTORES MARKETING Y
PUBLICIDAD S.A. CUIT N° 30710840977, AGENCIA
ARGENTINA DE PUBLICIDAD S.A. CUIT
N°30709501298, PETROLERA DEL MERCOSUR S.A. CUIT N°
30688015282, DDS CONSULTORES S.A. CUIT
N°33711438039, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE PETRÓLEO
S.A. CUIT N°30711896631, LOGISAR S.R.L. CUIT
N°30712289356, AGROMAS INTEGRAL S.A. CUIT
N°30711129991, ARG. CONSTRUCTORA S.R.L. CUIT
N°30710514220, CERQUIL S.R.L. CUIT N°30709548588,
AGROTOTAL SOLUCIONES S.A. CUIT N° 30710870752,
INVERSORA NEMADOR S.A. CUIT N° 3370811228 9,
QUÍMICA QUALITY S.A. CUIT N° 30711203482, MILKO
S.A. CUIT N° 30 713573309, LOGÍSTICA BAIRES S.R.L.
CUIT N° 30714246190, SUNOIL S.A. CUIT N°

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

30710016131, SIEPA S.A. CUIT N° 30709097748, EMPRENDIMIENTOS RODALVA S.A. CUIT N° 30714082996, INVERCHK S.A. CUIT N°33710767519, VERDECRED S.A. CUIT N° 30712193928 y ARRIVARE S.R.L. CUIT N° 30707335161, las cuales carecían de infraestructura, capacidad económica o técnica para desarrollar efectivamente las actividades para las cuales fueron inscriptas; así tampoco poseían bienes registrables ni cuentas bancarias; detectándose inconsistencias ante la AFIPDGI, dado que las declaraciones juradas se presentaban en cero o no se presentaban ante el Fisco y cuyos domicilios fiscales, teléfonos y actividades económicas eran coincidentes, habiendo sido constituidas el mismo día o en forma contemporánea sin registrar empleados o eventualmente muy pocos, de manera que su creación era al solo efecto de la generación, ofrecimiento y comercialización de facturas apócrifas -cfr. declaración indagatoria obrante en el Sistema Lex 100-.

Que, con dicho marco, en fecha 22/11/2023 el Magistrado a quo resolvió -en lo que aquí respecta- el procesamiento de **Alejandro Darío Schneider, Eduardo Hugo Canosa, Hernán Javier Schneider, Rolando Jorge Schneider, María Cleria Callegari, Rodrigo German Cosenza, Matías Martín Rodríguez, Fernando Enrique Sánchez Badenas, Eduardo Alberto Cura, María Ester Fernández, Gladys Hayde Skerlj, Daniel Darío Sagrera, Cristina Nidia**

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Petroff, Romina Paola Meza, Julia Carla Romero, María José Delia Becker y Carlos Nador Yanez. Así, del primero de los nombrados, por su rol de jefe u organizador, y de los demás, por su función de miembros o integrantes, en calidad de autores del delito de asociación ilícita tributaria, previsto en el art. 15 inc. c) de la ley 24769 y en función del art. 45 del CPN; y dispuso el embargo de sus bienes -art. 518 del C.P.P.N.-.

Contra dicha decisión se alzan las defensas técnicas apelantes, dando lugar a esta instancia.

b) Por otro lado, y atento el tratamiento que se le dará en el presente, corresponde mencionar que el Expte N° 2/2015/19/CA9 se inició en fecha 13/04/2023, por el pedido de sobreseimiento por haber operado la prescripción de la acción penal realizado por la defensa Eduardo Alberto Cura -cfr. fs. 1/6 del mencionado legajo-.

Ante ello, el Magistrado corrió vista al MPF quien postuló, luego de requerir diferentes informes, que corresponde hacer lugar al planteo de la defensa y declarar la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción en beneficio del encausado Cura.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Que, en fecha 15/11/2023 el Sr. Juez a quo resolvió rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción, decisión contra la cual se alzó la defensa apelante dando lugar a esta instancia.

III- a) Que, en primer lugar, corresponde adentrarnos a los planteos de nulidad impetrados por las defensas de Matías Rodríguez, Fernando Sánchez Badena, Rodrigo Germán Cosenza, Hernán Schneider, Rolando Schneider, Darío Schneider, Eduardo Canosa, y María Cleria Calegari respecto a la acumulación de la causa N° CPE 956/2017 a los presentes actuados sin haber sido oportunamente notificados y por tratarse de prueba primordial utilizada por el a quo, lo que daría lugar - a su entender - a una lesión al derecho de defensa.

Al respecto, vale destacar el criterio seguido por este Tribunal en relación a que la nulidad es un recurso extremo y, como tal, "*requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (L.S.Crim. 2006-II-317), a lo que cabe aditar que "*toda nulidad necesariamente*

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

debe lesionar, cualquiera sea la intensidad del menoscabo, una garantía constitucional..." (L.S. Crim. 2000-II-469, entre muchos otros).

Asimismo, se ha dicho que *"...las nulidades procesales son de interpretación restrictiva (Fallos 321:929); y que no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquéllas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés. En esta línea de pensamiento, el más alto Tribunal ha resuelto que, aun tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 198:1413; C.132.XXII; entre muchos otros) -cfr. FCB 94130013 /2007/TO1/2/CFC1, Reg. N° 1670/16.1, del 15/09 /2016-.*

Sentado lo anterior, cabe señalar que mediante la investigación desarrollada en el Juzgado Penal Económico N°7 de CABA -donde se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

ordenaron diferentes medidas probatorias -como ser allanamientos, entre otros- y que, a raíz de las personas físicas y jurídicas involucradas en su investigación, llevaron a que el Juez de la mencionada jurisdicción declare su incompetencia para entender en virtud de la conexidad objetiva y subjetiva que surgió como resultado.

Que de la línea de actuaciones del SGJ Lex 100 surge que si bien en fecha 08/11/2023 el Magistrado ordenó su acumulación, mediante el informe Actuarial y decreto de fecha 07/09/2023 se procedió a darle ingreso al Expte. N° 956/2017 a esta jurisdicción, y se corrió vista al MPF el día 26/10/2023.

En tal sentido, y contrariamente a cuanto sostienen las defensas, cabe indicar que nada obsta a que, con posterioridad a la declaración indagatoria, se profundice la investigación, se incorporen medidas de prueba o se disponga la acumulación de una causa -como es el caso de autos-, siempre que tenga por finalidad profundizar la investigación para acreditar o descartar los hechos delictivos denunciados, y que dicha prueba sea puesta a disposición de la defensa técnica para

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

su debida valoración, y, en su caso, para controvertir o cuestionar la misma en uso de los mecanismos legales vigentes a tales efectos, lo que ha ocurrido en las presentes.

Por lo demás, cabe destacar que, las defensas no han referido ninguna circunstancia puntual que dé lugar a una vulneración de alguna garantía constitucional, sino que, por el contrario, sólo aluden a la extracción de datos de un archivo que podría causarle perjuicio a sus asistidos, el cual ha sido obtenido como resultado de un allanamiento dispuesto por el Magistrado actuante, en el marco de dichas actuaciones y con las formalidades de ley.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que las cuestiones relacionadas con el contenido de diferentes medios de prueba deberán ser sopesadas en el momento procesal oportuno, toda vez que no se advierte que la aludida prueba pueda ser considerada como acto definitivo e irreproducible -como lo sostienen las defensas-, o que existan circunstancias que permitan presumir que no habrá de producirse en el debate, por lo que admitir un sesgo invalidante sería incurrir en un exceso

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

ritual al no advertirse agravio o lesión constitucional, presupuesto de toda invalidez.

En esta misma línea, la CNACyC destacó que *"la sanción que pretende se aplique -la defensa- es de carácter excepcional, primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. Solo resultaría procedente de advertirse vicios sustanciales en ellos o la afectación de alguna garantía constitucional, situación que aquí no se vislumbra..."* -cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I (sala B), Expte. "C.R.L" CCC 17086/2016/8/CA7, voto del Dr. Julio Marcelo Lucini, al que adhiere con sus fundamentos el Dr. Alberto Seijas-.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad impetrada.

b) Que, en cuanto a los planteos por incongruencia entre la declaración indagatoria y lo resuelto, por la defensa de Matías Rodríguez y Fernando Sánchez Badenas, primeramente debe destacarse, a los fines de analizar la cuestión, que lo relevante es la plataforma fáctica descripta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

a los imputados, que en su caso permita, con el avance de la investigación instructoria, la readecuación de la calificación endilgada.

Que, efectuado tal cotejo y, de las constancias de autos no se observa un menoscabo a la congruencia que debe existir entre el hecho que les fuera atribuido a los encausados en el acto indagatorio y aquel por el cual resultaran procesados (cfr. declaración indagatoria y resolución de procesamiento).

En efecto, de la lectura de la declaración indagatoria surge que a los imputados se les endilgó que, durante el período comprendido entre los meses de enero de 2008 y mayo de 2015, con las personas mencionadas en el punto II de los Considerandos de la presente y otras cuya identidad aún no ha podido establecerse, formaron parte de una organización delictiva -con asiento en la localidad de Villa Libertador San Martín, en el Departamento Diamante, de la provincia de Entre Ríos-, destinada habitualmente a la creación, ofrecimiento y comercialización de facturas apócrifas, las cuales eran utilizadas por distintos contribuyentes para disminuir las bases imponibles de sus obligaciones tributarias ante el Fisco Nacional y cometer así alguno de los delitos previstos en la ley 24.769, y que durante ese período crearon numerosas empresas -cfrse. Actas de declaración indagatoria obrante en Sistema Lex

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

100-, circunstancia que es replicada en el análisis fáctico que efectúa el auto de procesamiento.

Que, en tal sentido, se ha establecido que: "...Si el hecho descripto coincide tanto en la declaración indagatoria, el auto de procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio..., no se afecta el principio de congruencia..." (Cfr. CNCorr. de la Capital, Sala V, 13-32-203, "PSA". A mayor abundamiento, Cfr. Enderle, Guillermo J., "La congruencia procesal", Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 384 y sgtes.).

Que, de tal modo, la circunstancia apuntada por las defensas no afecta las garantías constitucionales del debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio -arts. 18 CN, 167 inc. 3 y 168 CPPN-.

En virtud de todo lo señalado, es que corresponderá rechazar los planteos de nulidad postulados por la defensa de Matías Rodríguez y Fernando Sánchez Badenas, de conformidad con los fundamentos apuntados.

IV-a) Que, analizada dicha cuestión, corresponde dar tratamiento a los agravios interpuestos por las defensas de los imputados **Alejandro Darío Schneider, Eduardo Hugo Canosa, Hernán Javier Schneider, Rolando Jorge Schneider, María Cleria Callegari, Rodrigo German Cosenza, Matías Martín Rodríguez, Fernando Enrique Sánchez**

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Badenas, Eduardo Alberto Cura, María Ester Fernández, Gladys Hayde Skerlj, Daniel Darío Sagrera, Cristina Nidia Petroff, Romina Paola Meza, Julia Carla Romero, María José Delia Becker y Carlos Nador contra el procesamiento dictado en su contra.

Que, en primer lugar cabe advertir que las defensas exponen, si bien con diferente argumentación, la falta de fundamentación de la resolución recurrida.

Que, ha de recordarse que la adecuada fundamentación conforma uno de los recaudos indispensables de toda resolución judicial, habiendo sostenido esta Alzada que *“constituye un requisito indiscutible de la validez de las resoluciones judiciales, que sean fundadas y constituyan una aplicación razonada del derecho vigente, habida cuenta de las circunstancias probadas de la causa, todo ello bajo sanción de nulidad. Ni la potestad discrecional, ni el libre arbitrio, ni la equidad, dispensan a los jueces de la exigencia constitucional de fundamentar suficientemente sus resoluciones cuando ellas, por el contenido de su pretensión, aún incidental, lo exijan...”* (cfr. L.S.Crim. 2001-I-224, entre muchos otros).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Desde esta óptica, se advierte que la resolución que se impugna, considera y analiza de manera pormenorizada la totalidad de los elementos obrantes en la causa que le permiten encuadrar las conductas en la figura penal y valora la incidencia de tales elementos en la atribución de responsabilidad a los imputados, exponiendo cuáles son los fundamentos que lo llevaron a dicho convencimiento y resaltando la prueba que lo respalda.

En virtud de lo señalado, se advierte que el Magistrado ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el art. 123 del C.P.P.N., dicho requisito *"se cubre si la resolución guarda relación con los antecedentes que le sirven de causa y son congruentes con el punto decidido, suficientes para el conocimiento de las partes y para las eventuales impugnaciones que se pudieran receptor"* (CNCP, Sala II, L.L. del 31/VIII/00, f. 100.805; citado en D'Albora, F., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 5° edic. correg., ampl. y actualiz., pág. 269), por lo que debe rechazarse el planteo incoado.

b) Dicho ello, se recuerda que el art. 306 del CPPN, no contiene la exigencia de que se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

acredite fehacientemente la comisión de un delito, sino que existan elementos de convicción suficientes sobre el mismo; debiendo destacarse que aquél no causa estado, y que si en esta etapa se debiera analizar exhaustivamente la concurrencia de todos los elementos relativos al ilícito, se tornaría innecesaria la del juicio, que por su naturaleza está llamada a ser el ámbito del referido debate.

Atento lo expuesto, debe señalarse que la figura penal imputada del art. 15 inc. c) de la Ley 24.769 -Ref. por ley 27.430-, reprime a quien: *Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión* -el resaltado es propio-.

Se ha sostenido que "La presente figura se trata de una asociación ilícita de similares características a la prevista por el artículo 210 del Código Penal, con el agregado de que la organización delictiva tipificada en el artículo 15 inciso c, se refiere específicamente al universo de la ilicitud tributaria. Es decir, estamos en

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

presencia de un delito autónomo de asociación ilícita fiscal, con las mismas características de la asociación ilícita prevista por el art. 210 del Código Penal, esto es: formar parte de una asociación u organización que esté compuesta por un mínimo de tres personas, que tenga por finalidad delinquir, en forma indeterminada, con relación a delitos tributarios, y con permanencia en el tiempo..." (cfr. Borinsky Mariano Hernán y otros, Régimen Penal Tributario y Previsional Ley 24.769 con las reformas de la Ley 26.735, 1ª ed. -Santa Fe; Rubinzal- Culzoni, 2012, pág. 195/196).

Asimismo, ha de meritarse que "...la materialidad del delito de asociación ilícita consiste en tomar parte de una banda, ser miembro de la misma, pertenecer a ella. Esta pertenencia supone la existencia de una "asociación o banda" constituida por un acuerdo de voluntades de sus distintos integrantes en orden a la consecución de los objetivos de la asociación. Pero no es necesario para la existencia el conocimiento o el trato directo de los distintos asociados, o un lugar común de reunión. Este acuerdo y el posterior trato sobre las actividades a desarrollar por la asociación pueden lograrse por los más diversos medios de comunicación (telefónico, postal, por emisarios o delegados, por red internet, etc.) que no requieren directa vinculación física entre sus

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

integrantes..." (cfr. en tal sentido, Estrella-Godoy Lemos, Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular. Tomo 3, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pg. 259).

Por su parte, se sostuvo que *"...se requiere la presencia de una distribución de funciones entre los distintos intervinientes y un determinado nivel de jerarquización..."* (cfrse. Ziffer, Patricia S., "El delito de asociación ilícita", Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pág. 67 y ss.).

Que, siguiendo esta línea, se observa que los elementos recabados a lo largo de las investigaciones -tareas desplegadas por la PROCELAC, informes de la AFIP-DGI, informe de la División Jurídico Contable correspondiente de la Superintendencia de investigaciones federales de PFA, documental del Expte. 956/2017, entre otros- y que obran en la causa, permiten vincular a cada uno de los imputados con la actividad ilícita organizada y habitual que se les atribuye, todo lo que fue puesto de relieve con las numerosas tareas investigativas desplegadas que arrojaron indicios unívocos, serios y concordantes sobre la hipótesis criminal investigada -sobre un grupo de empresas dedicadas a la facturación apócrifa, las cuales vendería a terceros para beneficios fiscales, en

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

detrimento del fisco-, por lo que cabe rechazar sin más los cuestionamientos de las defensas de Rodriguez, Sanchez Badena y la defensa oficial.

Todo ello se encuentra corroborado con los informes y la documentación recabada, extremos que permiten reconstruir con el grado de provisoriedad que la instancia reclama, el suceso delictivo investigado y la intervención de los encausados.

Así, los informes realizados por la autoridad prevencional y lo actuado por el organismo recaudador -durante la etapa de investigación- constituyen elementos de convicción suficientes que permiten inferir -con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal- que la mayoría de las empresas que fueron incluidas en la Base de Contribuyentes no confiables (eApoc) de AFIP, carecían de capacidad económica y financiera, y fueron creadas y sus miembros eran los aquí imputados, muchos de las cuales se repetían en los distintos estatutos sociales de cada una de las empresas.

Asimismo, la mayoría de los domicilios sociales y/o fiscales declarados eran viviendas familiares o inmuebles o lugares inexistentes; no se declaraban empleados p sólo lo hacían respecto a

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

una sola persona, y carecían de movimientos comerciales por sumas considerables, lo cual llevó al Magistrado a la vinculación de los imputados en la actividad ilícita investigada.

En este sentido, a diferencia de cuanto introducen las defensas, las maniobras se encuentran descritas por el Juez en forma clara y precisa, identificadas detalladamente las conductas de cada uno de los imputados, bajo un obrar organizado de sus miembros y con habitualidad, siendo la argumentaciones defensistas alejada de las evidencias obrantes en la causa y trasunta en meras disconformidades con las conclusiones a las que arriba el Magistrado.

V- Dicho ello, se estima prudente efectuar consideraciones en particular de cada uno de los aquí involucrados, advirtiendo que las empresas que se mencionaran son las sindicadas en la pesquisa y que, por el momento, los señalan con algún tipo de intervención en el hecho aquí investigado.

a) En lo que respecta a **Alejandro Schneider**, del cúmulo probatorio producido, es posible colegir su rol preponderante en la organización, la cual tenía por finalidad la creación de empresas apócrifas para generar crédito

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

fiscal ficticio y posteriormente comercializarlo, con una clara distribución de roles.

Así, el nombrado, figura como titular y asalariado de GIRS S.A, director suplente de la empresa COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE PETRÓLEO S.A, asalariado de ROYAL ENERGY SA, entre otras empresas más, las cuales adquieren relevancia desde la denuncia realizada por la PROCELAC -principalmente sobre lo expuesto sobre allí GIRS SA-, los informes confeccionados por la Policía Federal.

A ello cabe agregar, que como resultado del allanamiento del domicilio de Matías Rodríguez, se obtuvo un archivo (referido por el Magistrado en la resolución recurrida) del cual surge: *"Me separo de Rodrigo y cada uno se queda con alguna de las empresas de Schneider (ROYAL ENERGY, GIRS SA Y ESTABLECIMIENTO PUIGARI, entre otros) Schneider tiene la idea de formar la organización..."* -cfr. piezas procesales remitidas mediante DEO N° 13206704-.

Que, de las constancias obrantes en el SGJ Lex 100 se destacan los estrechos vínculos que tendría con el resto de los imputados y las empresas investigadas, en las cuales funcionaba la sede de la organización en Villa Libertador San

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Martín, por lo que debe ser rechazado el recurso interpuesto respecto al nombrado.

b) En relación a **Matías Martín Rodríguez**, de las constancias de autos se advierte que sería quien habría creado diversas empresas con "prestanombres" para emitir facturas falsas y comercializar el crédito fiscal.

Así, con su función de contador, habría realizado -mediante la inclusión de su CUIT- la presentación de declaraciones juradas de las firmas GIRS SA y ROYAL ENERGY SA.

A parte de ello, figuraba como poderdante /autorizado en las empresas incluidas en la base e-Apoc de la AFIP: CERCADO VERDE SRL, CITGO SUDAMERICANA SA, LITORAL CONSTRUCTORA SA y LOGISAR SRL, y en los estatutos de ARG CONSTRUCTORA SRL, LOGISAR SRL, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE PETRÓLEO SA y M&P CONSULTORES MARQUETING Y PUBLICIDAD SA.

Asimismo, de la OI N°1468884 realizada a la firma PLANET MARKETING SA y todas las empresas involucradas en la causa 956/2017, surge que tienen estrecha vinculación del presidente de LAMIX SA -Hernán Javier Schneider- con dichas empresas y que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

a su vez tendrían relación con el contador Rodríguez-que habría sido poderdante de dichas empresas-.

Respecto al agravio en cuanto ha sido mal valorada su labor profesional, cabe señalar que, en concordancia con el Sr. Juez Federal, las pruebas obrantes en autos permiten afirmar -en lo que a esta instancia respecta- que Rodríguez habría creado empresas y utilizado el nombre de otras personas "presta nombres" para emitir facturas falsas y comercializar el crédito fiscal, hacer presentaciones ante la AFIP-DGI para que no sea detectada la maniobra, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

c) En relación a **Rodrigo Germán Cosenza**, los elementos probatorios recabados hasta el momento permiten inferir que habría creado sociedades e integrado la nómina salarial de CIUDAD CONSTRUCTORA SA, -empresa que fue incluida en la base e-Apoc-; sería socio de ARG CONSTRUCTORA SRL, empresa que si bien no figuraría en la base e-Apoc, de la consulta al CITI Compras surgieron operaciones con numerosas empresas que sí estaban incluidas en dicha base.

También sería el poderdante/autorizado en las firmas AGROMAS INTEGRAL SA, DS CONSULTORA

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

PUBLICITARIA SA, CIUDAD CONSTRUCTORA SA, CIMIENTOS CONSTRUCTORA SA, BAIRE DIGITAL SA, ESTUDIO DISEÑO CONSTRUYE SA, LOGISTICA INTEGRAL SUR SA, M & PCONSULTORES MARKETING Y PUBLICIDAD SA, AGROTOTAL SOLUCIONES SA, QUIMICA QUALITY SA, DDS CONSULTORES INTEGRAL SA, VERDECRED SA, CITGO SUDAMERICA SA, GPS LOGISTICA SATELITAL SA Y LAMIX SA.

Además de ello, estaría indicado como contador de LOGISTICA BAIRE SRL y DDS CONSULTORES SA, y su CUIT se encontraría vinculado a las declaraciones juradas presentadas por las firmas LAMIX SA y LOGISTICA BAIRE SRL, por lo que, tal como lo señala el Sr. Fiscal General, no resulta inocua la intervención del nombrado en todo este entramado de sociedades, debiendo rechazarse el recurso interpuesto por su defensa.

d) En relación a **Daniel Sagrera**, cabe indicar que de las constancias de autos se desprende que -contrariamente a cuanto sostiene la defensa- sería socio no sólo socio de CITGO SUDAMERICA SA, sino que también lo sería de AGENCIA ARGENTINA DE PUBLICIDAD SA, DYSE SA, IVERCHK SA, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE PETRÓLEO SA y DDS CONSULTORES SA -todos incluidos en la base de e-Apoc-.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Asimismo, figura como contador de DS CONSULTORA PUBLICITARIA SA, CIUDAD CONSTRUCTORA SA, BAIRES DIGITAL SA, ESTUDIO DISEÑO CONSTRUYE SA, M&P CONSULTORES MARKETING Y PUBLICIDAD SA y QUÍMICA QUALITY SA.

A su vez, su domicilio fiscal es coincidente con el domicilio legal de la empresa LOGISTICA INTEGRAL SUR SA y con la sede social EMPRENDIMIENTOS RODALVA SA, además el domicilio alternativo de dicha sociedad coincide con el domicilio fiscal de DDS CONSULTORES SA; y su domicilio legal coincide con el domicilio legal de las empresas DYSE SA y GPS LOGISTICA SATELITAL -la que también resulta concordante con el domicilio alternativo de las empresas DS CONSULTORIA PUBLICITARIA SA y AGROMAS INTEGRAL SA-.

Asimismo, del documento denominado "Historial laboral Matías", que fuera secuestrado en el domicilio imputado Matías Rodríguez -y en el cual éste habría relatado su experiencia laboral- consta lo siguiente: *"...Noviembre 2010: Renuncio al estudio anterior y comienzo a trabajar en el estudio de Daniel Segrera (en realidad no es contador) solamente tenía como cliente a Schneider y se realizaban las presentación de las ddjjs y la constitución de sociedades nuevas ya que Segrera*

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

conseguía testaferros. Julio 2011: Renuncio a Sagrera y me asocio con Rodrigo. Schneider deja de ser cliente de Sagrera y lo pasamos a manejar Rodrigo y yo...” -cfr. piezas procesales remitidas mediante DEO N° 13206704-, por lo que debe ser rechazado el recurso interpuesto por la defensa del nombrado.

e) En lo que respecta a **Rolando Jorge Schneider** y **María Cleria Callegari**, las tareas investigativas arrojaron como resultado que serían testaferros o personas interpósitas para disimular la titularidad de los bienes de Alejandro Darío Schneider, que habría adquirido como producto del delito, y colaborarían en el armado de las empresas y facturación apócrifa.

Ambos encausados mantienen un vínculo familiar con Alejandro Darío Schneider, Hernán Javier Schneider y Pablo Guillermo Sachneider -siendo sus progenitores- y habrían mantenido relaciones comerciales a través de las empresas SCHNEIDER ALEJANDRO DARIO Y SCHENERIDER ROLANDO JORGE S.H y con el ESTABLECIMIENTO PUIGARI -siendo Rolando Schneider titular de la primera sociedad y Callegari directora suplente-.

Asimismo, en el domicilio de ambos, se procedió al allanamiento y se secuestraron 4

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

cheques pertenecientes a la firma ROYAL ENERGY SA y una computadora de la cual se extrajo un documento en formato.xls con el título "Empresas disponibles 2013" la cual contiene un listado de las empresas, sus CUIT, rubro, entre otras. A modo de ejemplo, el nombre de algunas de las empresas serían: MAS TODO SRL, LITORAL CONSTRUCTORA SA, ARG CONSTRUCTORA SRL, ESTUDIO DISEÑO CONSTRUYE SA, CITGO SUDAMERICA SA, AGROTOTAL SOLUCIONES SA, AGENCIA ARGENTINA DE PUBLICIDAD SA, M&P CONSULTORES MARKETING Y PUBLICIDAD SA, LSM CONSULTORES SA, ARRIVALE SRL, DYSE SA y GPS LOGISTICA SATELITAL SA -las cuales posteriormente fueron incluidas en la base e-Apoc de la AFIP (cfr. informe de fecha 04/08/2023), todo lo cual abona la hipótesis que aquí se investiga y la intervención de los nombrados, con el grado de probabilidad que exige la instancia.

Por lo mencionado, no corresponde, por el momento, hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa.

f) Respecto de **Carlos Nador Yanez** se desprende que fue titular/accionista de la empresa ARG CONSTRUCTORA SRL -cfr. fs. 224/343- y que, si bien la mencionada empresa no se encuentra en la base e-Apoc de la AFIP-DGI se indicó que tal firma no tenía capacidad patrimonial ni económica; a su

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

vez, la OI N° 1824814 reflejó que dicha empresa estaba inscripta en una multiplicidad de actividades, donde surgieron operaciones realizadas con empresas insertas en la base e-Apoc -EQUIMAC SACIFEI, AGENCIA ARGENTINA DE PUBLICIDAD SA, M&P CONSULTORES MARKETING Y PUBLICIDAD SA y PUBLLOWORLD SRL-.

Por otro lado, en cuanto al agravio expuesto por la defensa respecto al trato desigual entre Yanez y Pablo Schneider, no se vislumbra merma del principio de igualdad por la decisión que adoptara el magistrado a quo, ello pues, en el pronunciamiento se han expresado adecuadamente los motivos que sustentan tal decisión y que evidencia una situación diferente a la de su consorte de causa, respecto del cual no cabe efectuar consideración alguna al no haber sido objeto de recurso.

En razón de ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del nombrado.

g) En lo que respecta a **Eduardo Hugo Canosa**, cabe señalar que su nombre figura en la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

nómina salarial de las firmas GIRSA SA, ROYAL ENERGY SA Y CITGO SUDAMERICANA SA, siendo presidente de esta última.

Aparte de ello, del archivo "Historial laboral Matías" se desprende que "...Schneider para la organización toma a Iván Casteran, a Eduardo Canosa y a su hermano Hernán Schneider como manos derecha, ellos se encargaban de todo, desde reclutar punteros que revenden las fcs, a tolar los pedidos, procesarlos y enviarlos a las ciudades que correspondan (casi siempre encomienda por flecha bus) la mayoría de los clientes son de Buenos Aires... Las encomiendas salían casi todos los días desde Entre Ríos a diferentes puntos del país (principalmente Bs As)..." -cfr. piezas procesales remitidas mediante DEO N° 13206704-.

Que mediante la OI N° 1102893 de CITGO SUDAMERICA SA, se desprende que Canosa formó con Alejandro Schneider una empresa junto a sus ex esposas que se denominó GIRSA SA y que luego de ello trabajaron nuevamente en la empresa ROYAL ENERGY SA.

Que, por lo expuesto, se advierte que el nombrado se encontraría vinculado efectivamente a algunas de las empresas investigadas por lo que, de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

momento, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por su defensa.

h) En cuanto al encausado **Fernando Sánchez Badenas**, sería el abogado de la empresa ROYAL ENERGY SA y contador de GIRSA SA, MAS TODO SRL, CITGO SUDAMERICA SA, DDS CONSULTORES SA, ARG CONSTRUCTORA SRL, SIEPA SA, AGENCIA ARGENTINA DE PUBLICIDAD SA, DYSE SA y ARRIVARE.

Asimismo, surge que sería la persona que presentó las declaraciones juradas y planes de pago para las firmas GIRSA y SIEPA SA; figura en el edicto de la firma INVERCHK SA y en la nómina salarial de la empresa AGROTOTAL SOLUCIONES SA y ESTUDIO DISEÑO CONSTRUYE SA, entre otras.

A su vez, de las tareas de inteligencia se pudo constatar que el Estudio DSB ASOCIADOS -donde habría trabajado Sánchez Badenas- tenía domicilio fiscal en PRODUCTOS MIRKO SA y domicilio legal INVERSORA NEMADOR SA y CELQUI SRL; también dicho domicilio se encuentra vinculado con las firmas CITGO SUDAMERICA SA, ARRIVALE y ARG CONSTRUCTORA SRL.

Aparte de ello, se desprendería su vinculación con Rodrigo Cosenza en virtud de que ambos trabajaron en DDS CONSULTORES SA.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Además, el encausado Sánchez Badenas registra domicilio fiscal donde figura como sede social las firmas SIEPA SA e INVERCHK SA.

Asimismo, del archivo "Historial laboral Matías" surgen lo que serían alguno de los roles de los encausados: "...Schneider, Sagrera y Sánchez Badenas se conocen de un pueblo de Entre Ríos. Schneider tiene la idea de formar la organización, Sagrera consigue los testa, Sánchez badenas se encarga de la parte contable e impositiva... Lo único que fue cambiando fuimos los contadores y de donde se conseguían los testa. De 2006 a 2010 fue Sánchez Badenas el contador. De 2010 a 2011 fue Sagrera, 2011 a 2014 fuimos Rodrigo y yo... Los testafellos primero los conseguía Sánchez Badenas. Luego solo los conseguía Sagrera...". -cfr. piezas procesales remitidas mediante DEO N° 13206704-.

Que, en cuanto al agravio expuesto en relación a que ha sido mal valorada su labor profesional, cabe señalar que las pruebas colectadas y acumuladas en autos permiten afirmar -en lo que a esta instancia respecta- la intervención de Sánchez Badenas en la maniobra delictiva investigada, y tampoco vislumbra merma

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

del principio de igualdad por la decisión del Magistrado ya que se han expresado adecuadamente los motivos que sustentan tal decisión y que evidencia una situación diferente a la de sus consortes de causa -Schiavelo y Maier-, respecto de quienes no cabe efectuar consideración alguna al no haber sido objeto de recurso.

Que, conforme a todo lo mencionado, no corresponde hacer lugar al recurso por él interpuesto.

i) En relación a **Hernán Javier Schneider**, cabe señalar que de las pruebas colectadas es posible afirmar, en lo que a esta instancia respecta, que habría sido el encargado de efectuar las facturas falsas -a pedido del encausado Alejandro Schneider-, "reclutaría" personas para la organización, realizaría los envíos a distintos puntos del país y habría sido un "presta nombre" -cfr. Historial Matías-.

Asimismo, sería el director suplente de ROYAL ENERGY SA y presidente de ESTABLECIMIENTO PUIGARI SA e integraría la nómina salarial de LAMIX SA -cfr. fs. 224/343-;.

Que, atento lo expuesto, por el momento, se advierte su vinculación con las personas físicas

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

y jurídicas aquí investigadas, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del nombrado.

j) En lo que respecta a **Gladys Haydee Skerlj**, cabe mencionar que de las pruebas colectadas en autos, su intervención estaría dada por haber sido "presta nombre" en la investigación, ya que figura como socia de las empresas ROYAL ENERGY SA, directora suplente de MILKO SA, ARRIVALE SRL e HIGIENE INTEGRAL SA, presidente y socia mayoritaria DE SUNIOL SA y VERDECRED SA; gerente /socia en LOGÍSTICA SAIRES SRL, MAS TODO SRL y ARRIVALE SRL -y aparte habría presentado las declaraciones juradas para esta última empresa-.

Que, en oportunidad del allanamiento practicado en su vivienda -donde figura como domicilio legal LOGISTICA INTEGRAL SUR SA-, expresó que Rodrigo Cosenza era el esposo de su hija, para quien ella hacía trámites, que el mismo es contador y que le hizo comprar una empresa fundida.

Que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el Magistrado no ha hecho una valoración negativa de los dichos de la nombrada, sino ha sido un elemento más de todos los colectados hasta el momento, por lo que no puede prosperar el agravio expuesto en este sentido, y, en su caso, será en la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

tapa del juicio donde corresponderá o no su valoración.

Que, por lo señalado, no corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la nombrada.

k) En lo que respecta a **María José Becker, Julia Carla Romero y Romina Paola Meza**, de las constancias de autos, surge que sus aportes en la organización han sido en el carácter de presta nombres -cfr. informe de fs. 224/343-.

Así, se advierte que las tres figuran como integrantes del directorio de la empresa CITGO SUDAMERICA SA -la cual fue incluida en la base e-Apoc de la AFIP DGI-, y habría sido utilizada para emitir facturas falsas por la organización ilícita.

Asimismo, de los elementos probatorios colectados surge que Becker figuraba como presidenta del directorio y Romero la representante legal -cfr. fs. 3637/3639 de los autos principales-.

Por otro lado, en lo atinente al estado de vulnerabilidad en el que se encontrarían las imputadas, cabe señalar que ello deberá ser analizado en la etapa del juicio, donde

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

corresponderá realizar una mensuración ajustada sobre los medios de prueba con los que se cuenta, pudiendo la defensa ahondar en todos los extremos que señala.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto respecto a las nombradas.

1) En relación a **Cristina Nadia Petroff**, y a diferencia de cuanto postula el Sr. Fiscal General, cabe señalar que aunque de modo muy escueto, el Magistrado ha fundado su decisión de procesar a la nombrada.

En efecto, corresponde indicar que las pruebas colectadas en autos permiten afirmar, por el momento, que Petroff también habría tenido el rol de "presta nombre" en la organización ilícita investigada -cfr. informe 224/343 y fs. 1240/1968vta-.

Que, tal como lo señala el Magistrado, la nombrada registraría participación societaria en las empresas MASTODO SRL y ARRIVALE SRL -las cuales están incluidas en la base e-Apoc- y, a su vez, el domicilio de la firma MAS DE TODO SRL se correspondería con su domicilio particular.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

Que, si bien la investigación deberá necesariamente fortalecerse en relación a la nombrada, los elementos ut supra señalados permiten alcanzar el grado de probabilidad que esta instancia requiere, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por su defensa.

11) Finalmente sobre **María Ester Fernández**, y atento los elementos probatorios colectados por el momento, se desprende que, tal como lo señala el Magistrado, habría sido "presta nombre" en la organización ilícita investigada.

Que, conforme el informe de Policía Federal, la nombrada sería socia, accionista y directora suplente de las empresas M&P CONSULTORES MARKETING y PUBLICIDAD SA, AGROTOTAL SOLUCIONES SA, CIUDAD CONSTRUCTORA SA y LOGISTICA INTEGRAL SUR SA -todas ellas incluidas en la base e-Apoc de la AFIP DG-y que habrían sido utilizadas para emitir facturas falsas por la organización.

Que, en lo atinente al estado de vulnerabilidad en el que se encontraría la imputada, y tal como se mencionó ut supra, ello deberá ser analizado en la etapa del juicio, donde corresponderá realizar una mensuración ajustada

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

sobre los medios de prueba con los que se cuenta, pudiendo la defensa ahondar en todos los extremos que señala.

Por todo lo expuesto es que corresponderá rechazar el recurso interpuesto respecto a la nombrada.

m) En relación a **Eduardo Alberto Cura**, habrá de analizarse su situación en el punto VIII de la presente.

VI- Que, en relación al aspecto subjetivo cuestionado por alguna de las defensas, corresponde mencionar que es criterio reiterado de esta Alzada -en sus diversas integraciones- que *"la comprobación de la tipicidad subjetiva requiere de mecanismos inferenciales que conducen, en la praxis judicial, a la imputación de conciencia -dolo- acerca de la falsedad de la documentación empleada"* (cfr. L.S.Crim. 2004-I-149; 2.005-I-12, entre otras). Mientras que, con cita de Ramón Ragués I Valles, se ha indicado que: *"dado que las reglas de imputación del conocimiento operan siempre una vez que han sido fijadas las circunstancias objetivas que se consideren probadas, han de valorarse los hechos significativos que sirvan de base para imputar conocimientos al sujeto, partiendo de que*

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

existen reglas generales de experiencia sobre el conocimiento o desconocimiento ajeno" (cfr. Ramón Ragués I Valles; El dolo y su prueba en el proceso penal; J.M. Bosch, Barcelona, pg. 425 y ss.).

En igual sentido, ha señalado Bacigalupo que *"los elementos subjetivos no son cognoscibles directamente, sino a través de los elementos externos que objetivan un contenido psíquico del comportamiento"*. (Bacigalupo, Enrique; "Derecho Penal. Parte General", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1.999, pg. 314).

Por otro lado, se advierte que las alegaciones de los encartados al prestar declaración indagatoria resultan, por el momento insuficientes a los fines de neutralizar la prueba existente en autos, lo que permiten inferir -con el grado de provisoriedad que la instancia reclama- la existencia de conciencia de la organización a la cual pertenecerían, hipótesis que sustenta el auto de procesamiento (cfr. declaraciones obrantes en el Sistema Lex100).

En suma, el Juez ha sopesado variables que se desprenden de los elementos concretos de la causa y que sustentan racionalmente la imputación que se ciñe sobre estos imputados, dando acabado cumplimiento a lo preceptuado por el art. 123 del CPPN.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

Todo lo expuesto permite coincidir con la valoración de los elementos probatorios que efectúa el a quo respecto de los imputados, sin perjuicio de que, será en todo caso, en la etapa del juicio donde corresponderá realizar una mensuración ajustada sobre los medios de prueba con los que se cuenta, debiendo el a quo, en caso de no haberlo realizado aún, 'evacuar las citas' que los imputados refirieran en sus declaraciones indagatorias -cfr. art. 304 del CPPN-.

VII- Que, en cuanto al agravio planteado por las defensas en relación al monto del embargo, cabe tener presente el art. 518 del CPPN, el cual dispone: "*Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas...*".

Al respecto, se ha sostenido que la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras y que debe, asimismo, comprender parte del perjuicio ocasionado por el delito (cfr. en tal sentido D'Albora, Francisco J.; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado; Tomo II, Lexis Nexis. Abeledo-Perrot; Buenos Aires; Sexta Edición 2003; pág. 1103, con cita en CNPE, Sala A, J.A., 1995-III, pág. 256 y CNPE, Sala A, D.J., 2000-1, pág. 670, f. 15.127).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

En este orden de ideas, y en concordancia con lo señalado por el Sr. Fiscal General, el Magistrado invocó el art. 518 del CPPN, ha explicitado la inexistencia de previsiones al respecto en el art. 15 inc. c) de la ley 24.769, y lo dispuesto por el art. 22 bis del C.P. y ha referido que resulta necesaria una estimación respecto a la totalidad gastos a efectos de garantizar las obligaciones de carácter pecuniario que eventualmente pudieran fijarse ante una sentencia de condena, por lo que, atento la magnitud de los hechos investigados en autos y la presunta participación de los aquí recurrentes, se advierte que al fijar el monto del embargo si bien no mencionó la situación particular de los encausados, ha analizado razonablemente los parámetros enunciados -art. 518 del CPPN-, por lo que el monto impuesto luce -por el momento- adecuado, debiendo rechazarse los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en lo que a este punto respecta.

VIII-a) Que, en cuanto a la situación de **Eduardo Alberto Cura** debe, en primer lugar, analizarse el planteo de extinción de la acción penal. Al respecto, cabe resaltar -como ya se viene desarrollando a lo largo de la presente- que el hecho imputado a Cura ha sido calificado como

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

asociación ilícita fiscal, previsto y reprimido por el artículo 145 inc. c) de la ley 24769 que establece una pena máxima de (10) diez años de prisión para quien revista la calidad de integrante.

Asimismo, debe tenerse presente que el art. 62 inc. 2) del CPN estipula como plazo de prescripción para hechos reprimidos con pena de prisión o reclusión, el máximo de duración de la pena señalada para el delito.

Complementariamente el art. 63 del citado cuerpo normativo establece "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse".

A su vez, el art. 67, en su último párrafo, del CPN establece que: "*...La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo*". -el resaltado me pertenece-

Que en relación a la figura endilgada se ha sostenido que: "*El delito de asociación ilícita previsto en el art. 15, inc. c), de la ley 24.769, es de pura conducta, esto es, es un delito formal o de peligro abstracto, que se tipifica por la actividad preparatoria de conductas de reproche. Se trata de un delito permanente, por cuanto su*

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

consumación no se traduce en un acto ilícito sino en un verdadero estado consumativo; estado que se inicia con el hecho de formar parte de la asociación u organización” (cfr. Catania, Régimen penal tributario. Estudio sobre la ley 24.769, ed. 2005, ps. 223, 226 y 227).

También se ha dicho que: “...en orden a la prescripción de la acción y en atención a lo preceptuado por el artículo 63 del Código Penal, el curso de la misma, por tratarse de un delito permanente, comenzará a computarse desde el momento en que cesó de cometerse; situación que se verifica con la disolución de la asociación, sea por arresto de sus integrantes o por la reducción de la cantidad de miembros” (cfr. Cesano, Estudios sobre la reforma al régimen penal tributario, Ed. Mediterránea, 2006. P. 83).

*Asimismo, se ha indicado que “El delito de asociación ilícita previsto en el art. 15, inc. c), de la ley 24.769, es de pura conducta, esto es, es un delito formal o de peligro abstracto, que se tipifica por la actividad preparatoria de conductas de reproche. Se trata de un delito permanente, por cuanto su consumación no se traduce en un acto ilícito sino en un verdadero estado consumativo; estado que se inicia con el hecho de formar parte de la asociación u organización. Asimismo, **por tratarse de un delito permanente**, cuya vigencia*

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

temporal abarca el lapso de existencia de la asociación respecto de cada miembro en particular, **la permanencia rige para cada autor separadamente por el tiempo que siga perteneciendo a la asociación, cesando la acción para cada uno en el momento en que deja de ser miembro, aunque la corporación siga existiendo con otros componentes”** - cfr. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/04/doctrina46452.pdf>- (el resaltado es propio).

Que, a fin de analizar la cuestión planteada en los autos 2/2015/19/CA9, considero que le asiste razón al Ministerio Público Fiscal y a la defensa, en cuanto han operado los plazos previstos para dictar la extinción de la acción penal por prescripción respecto del nombrado, en virtud de cuanto dispone el art. 67 último párrafo del CP.

Ello, por cuanto, sin perjuicio de la imputación del hecho que efectuara el Magistrado, lo cierto es que de las constancias de autos se advierte que el imputado renunció a la sociedad “Arg Constructora” el 13/04/2011, cesando de tal modo, su participación en el hecho que aquí se investiga.

En consonancia con ello, tampoco se ha señalado que haya existido una participación -con posterioridad a dicha fecha- en la referida sociedad ni en otra de las demás empresas

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

investigadas, por lo que debe deber ser considerada a los fines de la aplicación del instituto de la prescripción.

En tal sentido, teniendo en consideración que el primer llamado a prestar declaración indagatoria de **Cura** fue el 26/10/2021, cabe concluir que se ha sobrepasado el plazo de prescripción, de acuerdo a lo establecido en el art. 67 del C.P., toda vez que el monto máximo de la pena del delito endilgado es de 10 años -art. 15 inc. c) de la ley 24769-, y, al no verificarse la ocurrencia de factores interruptivos -cfr. informe Registro Nacional de Reincidencias que da cuenta de la ausencia de antecedentes penales por parte de Cura-, es que corresponde hacer lugar al planteo de la defensa, al cual adhiere el Sr. Fiscal General, declarar extinguida la acción por prescripción a su respecto y disponer el sobreseimiento del nombrado por el hecho endilgado (art. 336 inc. 1 del CPPN).

b) Que, en virtud de cuanto aquí se resuelve respecto del nombrado, resulta de tratamiento abstracto el recurso de apelación introducido por su defensa respecto del auto de procesamiento.

Los **Dres. Beatriz Estela Aranguren** y **Mateo José Busaniche** dijeron: Que, adhieren a la solución propuesta en el voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

I- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los imputados **Alejandro Darío Schneider, Eduardo Hugo Canosa, Hernán Javier Schneider, Rolando Jorge Schneider, María Cleria Callegari, Rodrigo German Cosenza, Matías Martín Rodríguez, Fernando Enrique Sánchez Badenas, María Ester Fernández, Gladys Hayde Skerlj, Daniel Darío Sagrera, Cristina Nidia Petroff, Romina Paola Meza, Julia Carla Romero, María José Delia Becker y Carlos Nador Yanez** y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 22/11/2023, en cuanto decreta el procesamiento de los nombrados -del primero de los imputados en su rol de jefe u organizador, y del resto por su función de miembros o integrantes- por considerarlos autores del delito de asociación ilícita tributaria, previsto en el art. 15 inc. c) de la ley 24769 y en función del art. 45 del CPN; y dispone el embargo de sus bienes hasta cubrir la suma de pesos dieciocho millones (\$18.000.000) -art. 518 del C.P.P.N.-, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes (art. 455 y ccdtes. del CPPN).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 2/2015/39/CA11

II- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en los autos Expte. N° **FPA 2/15/19/CA9** por la defensa de **Eduardo Alberto Cura** y, en consecuencia, revocar la resolución de fecha 15/11/2023, declarar extinguida la acción por prescripción y disponer el sobreseimiento del nombrado por los hechos que fuera indagado en las presentes (arts. 59 y ssgtes. del CP, art. 15 inc. c) de la ley 24769 y art. 336 inc. 1 del CPPN), de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes (art. 455 y ccdtes. del CPPN).

III- Agregar copia de la presente resolución en los autos "**LEGAJO DE APELACION DE CURA, EDUARDO ALBERTO EN AUTOS CURA, EDUARDO ALBERTO POR ASOCIACION ILICITA FISCAL**" Expte. N° FPA 2/2015/19/CA9.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

MATEO JOSÉ BUSANICHE

ANTE MI

ANDRÉS PUSKOVIC OLANO

SECRETARIO

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#38688973#412368005#20240517131751749